

879309

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

CLAVE: 879309



**LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE  
IGUALDAD PROCESAL EN EL AMPARO,  
CUANDO LA SUSPENSION DEL ACTO  
RECLAMADO ES CONCEDIDA A LAS  
PERSONAS OFICIALES SIN EXIGIRLES  
GARANTIAS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**CAROLINA ACOSTA ARROYO**

Asesor : LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CELAYA, GTO.

NOVIEMBRE 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# INDICE

## PÁGINA

### INTRODUCCIÓN

### CAPITULO PRIMERO

<b>TEORIA GENERAL DEL PROCESO.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. - CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.....</b>	<b>2</b>
<b>1. 2. - LA JURISDICCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>1. 2. 1. – CLASES DE JURISDICCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. 2. 1. 1. – JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.....</b>	<b>4</b>
<b>1. 2. 1. 2. – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....</b>	<b>4</b>
<b>1. 3. - LA COMPETENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>1. 3. 1. - CLASES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>6</b>
<b>1. 3. 1. 1. – LA COMPETENCIA OBJETIVA.....</b>	<b>6</b>
<b>1. 3. 1. 2. – LA COMPETENCIA SUBJETIVA.....</b>	<b>7</b>
<b>1. 4. - EL PROCESO.....</b>	<b>9</b>
<b>1. 4. 1. - LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO. ....</b>	<b>10</b>
<b>1. 5. - LA ACCIÓN. ....</b>	<b>11</b>
<b>1. 5. 1. - LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO PROCESAL O PÚBLICO SUBJETIVO.....</b>	<b>12</b>

1. 5. 2. - LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL.....	13
1. 5. 3. - LA ACCIÓN COMO SINÓNIMO DE PRETENSIÓN.....	14
1. 5. 4. - LA PRETENSIÓN Y LA EXCEPCIÓN.....	14
1. 6. - SUJETOS DEL PROCESO. ....	15
1.6. 1. – EL JUZGADOR. ....	15
1. 6. 2. - LAS PARTES. ....	16
1. 7. - PRINCIPIOS PROCESALES. ....	17
1. 7. 1. - PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ....	18
1. 7. 2. - PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. ....	18
1. 7. 3. - PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. ....	18
1. 7. 4. - PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. ....	19
1. 7. 5. - PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. ....	19
1. 7. 6. - PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD.....	19
1. 8. - LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. ....	20
1. 8.1. - LA COMPETENCIA. ....	20
1. 8. 2. – LA LEGITIMACIÓN. ....	20
1. 8. 3. – LA PERSONALIDAD. ....	21
1. 8. 4. -- LA CAPACIDAD PROCESAL. ....	21
 <b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>23</b>
2. 1. – LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	24

<b>2. 2. - OBJETO Y DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>24</b>
<b>2. 3. - CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>25</b>
<b>2. 4. - PROCEDENCIA Y BASES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>26</b>
<b>2. 5. - LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>30</b>
<b>2. 5. 1. - EL QUEJOSO O AGRAVIADO.....</b>	<b>31</b>
<b>2. 5. 2. - LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>33</b>
<b>2. 5. 3. - EL TERCERO PERJUDICADO.....</b>	<b>35</b>
<b>2. 5. 4. - EL MINISTERIO PÚBLICO.....</b>	<b>36</b>
<b>2. 6. - EL ACTO RECLAMADO.....</b>	<b>37</b>
<b>2. 6. 1. - EL ACTO RECLAMADO EN SENTIDO AMPLIO.....</b>	<b>38</b>
<b>2. 6. 2. - EL ACTO RECLAMADO EN SENTIDO ESTRICTO.....</b>	<b>38</b>
<b>2. 6. 3. - LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.....</b>	<b>39</b>
<b>2. 7. - PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>40</b>
<b>2. 7. 1. - PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.....</b>	<b>40</b>
<b>2. 7. 2. - PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....</b>	<b>41</b>
<b>2. 7. 3. - PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.....</b>	<b>41</b>
<b>2. 7. 4. - PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.....</b>	<b>41</b>
<b>2. 7. 5. - PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....</b>	<b>43</b>
<b>2. 8. - IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>44</b>
 <b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>47</b>
<b>3. 1. - TÉRMINOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO.....</b>	<b>48</b>
<b>3. 2. - EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....</b>	<b>49</b>

3. 2. 1. – AUTORIDAD COMPETENTE Y PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....	50
3. 2. 2. – LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.....	51
3. 2. 3. – REGLAS GENERALES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	52
3. 3.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	54
3. 3. 1. - AUTORIDAD COMPETENTE Y PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	54
3. 3. 2. – LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.....	55
3. 3. 3. – REGLAS GENERALES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	56
3. 4. – LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.....	57
3. 4. 1. - EL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	57
3. 4. 2. – LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO	60
3. 5. – LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	61
3. 5. 1. – EL RECURSO DE REVISIÓN.....	62
3. 5. 2. - EL RECURSO DE QUEJA.....	64
3. 5. 3. – EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	68
3. 6. – EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	68
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>71</b>
4. 1. – OBJETO Y FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN.....	72

<b>4. 2. - CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>74</b>
<b>4. 3. - CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.....</b>	<b>75</b>
<b>4. 4. - PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>76</b>
<b>4. 4. 1. - ACTOS POSITIVOS.....</b>	<b>76</b>
<b>4. 4. 2. - ACTOS PROHIBITIVOS.....</b>	<b>76</b>
<b>4. 4. 3. - ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.....</b>	<b>77</b>
<b>4. 4. 4. - ACTOS CONSUMADOS.....</b>	<b>77</b>
<b>4. 4. 5. - ACTOS DECLARATIVOS.....</b>	<b>77</b>
<b>4. 4. 6. - ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.....</b>	<b>78</b>
<b>4. 4. 7. - ACTOS FUTUROS INMINENTES.....</b>	<b>79</b>
<b>4. 4. 8. - SUSPENSIÓN CONTRA LEYES.....</b>	<b>79</b>
<b>4. 4. 9. - ESTADO DE CLAUSURA.....</b>	<b>79</b>
<b>4. 5. - EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>80</b>
<b>4. 5. 1. - LA RELACIÓN ENTRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA             Y LOS DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>82</b>
<b>4. 6. - LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO             INDIRECTO.....</b>	<b>82</b>
<b>4. 6. 1. - LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.....</b>	<b>83</b>
<b>4. 6. 2. - LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....</b>	<b>84</b>
<b>4. 6. 3. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN LA SUSPENSIÓN             A PETICIÓN DE PARTE.....</b>	<b>85</b>

<b>4. 6. 4. – REQUISITOS DE EFICACIA EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....</b>	<b>88</b>
<b>4. 6. 4. 1. - ¿CUANDO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN?.....</b>	<b>90</b>
<b>4. 6. 4. 2. – FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.....</b>	<b>91</b>
<b>4. 6. 4. 3. - LA CONTRAGARANTÍA.....</b>	<b>92</b>
<b>4. 6. 5. – SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.....</b>	<b>94</b>
<b>4. 7. – LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.....</b>	<b>97</b>
<b>4. 7. 1. – LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS DEL ORDEN CIVIL.....</b>	<b>99</b>
<b>4. 7. 2. – LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>100</b>

## **CAPITULO QUINTO**

### **LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO.....**

<b>5. 1. – LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.....</b>	<b>103</b>
<b>5. 2. – EL PATRIMONIO DEL ESTADO.....</b>	<b>105</b>
<b>5. 2. 1. – LOS BIENES DEL ESTADO.....</b>	<b>106</b>
<b>5. 2. 1. 2. – BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO.....</b>	<b>108</b>

5. 2. 2. – EL DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO.....	110
5. 2. 3. – LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO.....	111
5. 3. – CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO CELEBRADOS POR EL ESTADO.....	112
5. 3. 1. – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....	113
5. 3. 2. – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.....	113
5. 3. 3. – CONTRATOS DE COMODATO Y DONACIÓN.....	113
5. 3. 4. – ADQUISICIONES.....	114
5. 3. 5. – CONTRATOS DE DERECHO MERCANTIL.....	114
5. 3. 6. – CONTRATOS DE SOCIEDAD.....	114
5. 4. – LOS INGRESOS DEL ESTADO POR VÍA DE DERECHO PRIVADO.....	115
5. 5. – LA PERSONA MORAL OFICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....	115
5. 6. – LAS PERSONAS MORALES OFICIALES Y LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	121

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo ha sido una de las más grandes creaciones dentro de nuestro sistema jurídico. El objeto de creación del llamado "*Juicio de Garantías*", tuvo como origen la protección de las garantías individuales de los gobernados, partiendo de situaciones en las que las mismas les sean vulneradas por actos arbitrarios de autoridad, y en este sentido tenemos que la característica distintiva del aludido Juicio, es la defensa de los gobernados.

No obstante lo anterior y en contravención a los orígenes y móviles de creación de este juicio, encontramos que el legislador a través de la propia Ley de Amparo, decidió extender la procedencia del Juicio, para otorgarle protección no sólo al particular gobernado, sino incluso al propio Estado, quien podrá acudir al Juicio de Amparo siempre y cuando el acto que reclame afecte sus intereses patrimoniales, refiriéndose con éstos a los bienes en los que el propio Estado se conduce como dueño dentro del ámbito Privado, y que por lógica, no están destinados al servicio público. De esta manera tenemos que el Estado puede llevar a cabo actos como cualquier particular, despojándose en estas circunstancias de su poder de imperio y de sus características propias de autoridad y dentro de este ámbito encontrarse en posibilidad de acudir incluso al Juicio de Garantías. Sin embargo, tal facultad esta viciada de favoritismos para el Estado al actuar como parte en un Juicio, ya que de acuerdo con la Ley, el Estado, denominado en la misma como persona moral oficial, se encuentra exento de otorgar en el Juicio *las garantías exigidas a las partes*, y éstas no se refieren a las garantías individuales, sino más bien a las garantías que bajo ciertas circunstancias puedan respaldar un daño a su contraparte (como podrían ser la fianza, el depósito en dinero, la prenda o la hipoteca), es decir, a la caución tendiente a garantizar el pago de daños y perjuicios, específicamente con lo que respecta a la suspensión del acto reclamado.

Así, para adentrarnos en el presente tema de tesis tenemos que por regla general, cuando la suspensión del acto reclamado es solicitada en el juicio de amparo, una vez que la parte quejosa halla cumplido con los requisitos de procedencia exigidos en la suspensión, la Autoridad según sea el caso, le solicitará a la misma, "*la garantía*" como requisito de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

eficacia para conceder la suspensión, cuando con ella se pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero en el juicio. Teniendo que por el contrario, cuando el Estado actúa como parte quejosa en el juicio de amparo, no otorgará esa garantía, ya que la propia Ley lo exenta de esta obligación, existiendo con ello, una circunstancia totalmente arbitraria y ventajosa para el Estado, puesto que si un particular gobernado fuese quien estuviera en la misma situación, la Ley le exigiría, sin importar condición alguna, el otorgamiento de la mencionada garantía para conceder la suspensión.

La situación anterior es el motivo específico que nos impulsa para afirmar que el Principio de Igualdad Procesal de las Partes, es contravenido a todas luces, por el Estado dentro del Juicio de Amparo, específicamente cuando la suspensión del acto reclamado es concedida a las personas oficiales sin exigirles garantía, siendo éste nuestro presente tema de tesis.

Para finalizar, nos limitaremos a decir que el contenido del presente trabajo de investigación, se avoca a estudiar las características propias y principios básicos que deben regir en todos los procesos en general, y de manera especial el Juicio de Amparo, involucrando en el mismo plano al Estado, que como veremos en el último capítulo, en sus bienes de dominio privado, la Ley pretende hacernos creer que lo tiene considerado de forma análoga a un particular gobernado.

**CAROLINA ACOSTA ARROYO.**

**CAPITULO PRIMERO**  
**TEORIA GENERAL DEL PROCESO**

## **1. 1. – CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**

La Teoría General del Proceso es la parte de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.<sup>1</sup>

Con el objeto de explicar brevemente el contenido de la Teoría General del Proceso, diremos que los conceptos fundamentales que estructuran esta disciplina, atento a la concepción del maestro italiano Pierro Calamandrei son:

*LA JURISDICCIÓN, EL PROCESO Y LA ACCIÓN.*

Estos conceptos constituyen la esencia de todo proceso y la unidad de los mismos es inseparable, debido al fin común al que se dirigen y al que sirven, constituyendo a su vez a la unidad del proceso.

## **1. 2. - LA JURISDICCIÓN**

La jurisdicción en términos generales, es el poder que se le atribuye al Estado para impartir justicia y que normalmente lo ejerce a través del Poder Judicial, traduciéndose en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten dentro de la colectividad a través de una sentencia. No obstante debemos decir que la función jurisdiccional también es ejercitada tanto por el Poder Ejecutivo, como por el poder legislativo; el Poder ejecutivo la ejerce a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y también a través de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en tanto que el poder Legislativo la ejerce en el llamado Juicio Político, contemplado en el artículo 110 Constitucional, en donde la Cámara de Senadores (Facultades exclusivas del Senado, artículo 76 f VII Constitucional) se

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª Ed. ed. OXFORD. MÉXICO 2001. p.52

erige en gran jurado y la Cámara de Diputados, en la parte acusadora (Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, artículo 74 f V Constitucional).<sup>2</sup>

Según el tratadista Ugo Rocco, "La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".<sup>3</sup>

La jurisdicción de igual forma es entendida como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.<sup>4</sup>

Desde mi particular punto de vista la jurisdicción también puede ser definida como la *función ejercida* por los órganos del Estado *en el proceso*, la cual se traduce en conocer y *resolver las controversias que las partes les plantean*, teniendo como finalidad emitir la resolución respectiva, resolviendo controversias y en su caso ordenando la ejecución forzosa de las mismas.

### 1. 2. 1. - CLASES DE JURISDICCIÓN

Existen diversos criterios para diferenciar a las distintas clases de jurisdicción que existen, todos ellos aluden a diversos factores entre los que se encuentran: el órgano facultado para ejercerla, la materia sobre la que recae o el ámbito dentro del cual se debe desarrollar; dentro de las diferentes clases enunciadas por los jurisconsultos clásicos tenemos: a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria; a la eclesiástica y a la secular; a la judicial y a la administrativa; a la

---

2 GUTIÉRREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. CATEDRA. 26 DE ENERO DE 1992. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE..

3 PALLARÉS EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO 1997. p. 511.

4 GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. OXFORD. MÉXICO 1996 p. 87.

común u ordinaria y a la especial o privilegiada; a la propia y a la delegada; y por último, a la acumulativa y a la preventiva.

El contenido de cada una de ellas es muy amplio, por ello para efectos de nuestro presente estudio, hemos decidido seleccionar únicamente a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria.

### **1. 2. 1. 1. - JURISDICCIÓN CONTENCIOSA**

Esta clase de jurisdicción es la única que reúne todas las características propias para el ejercicio de la función jurisdiccional. El litigio, es un elemento necesario para la existencia del proceso ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia<sup>5</sup>; la finalidad de la jurisdicción es la resolución de litigios y el elemento objetivo de la función jurisdiccional consiste en el litigio<sup>6</sup>; la jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez sobre los intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa por medio de la prueba legal.<sup>7</sup>

### **1. 2. 1. 2. - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

La gran mayoría de autores coinciden en que la denominada jurisdicción voluntaria no es en realidad jurisdicción ya que la misma no es ejercitada para resolver ningún conflicto, motivo por el cual no cuenta con una naturaleza jurisdiccional; para el tratadista Eduardo Pallares, la jurisdicción voluntaria es la ejercida por el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en

---

<sup>5</sup> GÓMEZ op. cit. Supra (4) p. 91.

<sup>6</sup> OVALLE op. Cit. Supra (1) p.126.

<sup>7</sup> PALLARES. Op. cit. Supra (3) p. 513.

un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte<sup>8</sup>; por su parte el autor Cipriano Gómez Lara afirma que la jurisdicción voluntaria alude a una serie de gestiones o tramitaciones, en las cuales no hay litigio, y se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano jurisdiccional cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.<sup>9</sup>

La jurisdicción voluntaria es ejercitada por órganos de Estado en casos como el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción y la autorización judicial para que la mujer casada contrate con su marido.

### 1. 3. - LA COMPETENCIA

La competencia, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

Chiovenda define a la competencia como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida.<sup>11</sup>

Carnelutti afirma por su parte, que la competencia es la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> IDEM.

<sup>9</sup> GÓMEZ op. cit. Supra (4) p.91.

<sup>10</sup> PALLARES op. cit. Supra (3). p.162.

<sup>11</sup> IDEM.

<sup>12</sup> IDEM,

### **1. 3. 1. - CLASES DE COMPETENCIA**

La competencia es una figura muy extensa, por ello iniciaremos por establecer en un primer orden a la competencia objetiva, la cual se encuentra relacionada con los órganos jurisdiccionales del Estado, continuando de igual forma con la competencia subjetiva la cual se encuentra relacionada con las personas que son titulares de esos órganos.

#### **1. 3. 1. 1. -LA COMPETENCIA OBJETIVA**

La competencia objetiva se divide a su vez en base a los dos ámbitos de poder existentes en el territorio Nacional que son:

- a) el Federal, y
- b) el Estatal o local.

La competencia objetiva se encuentra fundamentada en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, el cual a manera de exclusión, establece que las funciones no concedidas por ella de manera expresa a los funcionarios federales, se entenderán reservadas para los Estados.

Correlacionada con los ámbitos de poder existentes en el territorio nacional, la competencia objetiva (tanto la federal como la local) básicamente es clasificada en función a los siguientes criterios:

- A la materia;
- A la cuantía;
- Al grado, y
- Al territorio.

1.- La competencia por materia esta relacionada con la especialidad de cada uno de los órganos jurisdiccionales, abarcando así a las diferentes ramas del derecho, teniendo a manera de ejemplo a los tribunales civiles, penales, administrativos, agrarios, entre otros. Este criterio de competencia se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido a proceso.<sup>13</sup>

2. - La competencia por cuantía alude a la cantidad de dinero involucrada en el litigio, al monto exigido en la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional.

3. - La competencia por grado hace referencia a los diferentes niveles jerárquicos que existen en nuestro sistema judicial. Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.<sup>14</sup>

4. - La competencia en razón del territorio esta relacionada con el lugar en donde se desenvuelva el litigio. El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.<sup>15</sup>

### **1. 3. 1. 2. - LA COMPETENCIA SUBJETIVA**

La competencia subjetiva se establece en razón a la persona que es titular del órgano jurisdiccional. De esta manera tenemos que en el ámbito judicial el juez funge como titular del órgano. La función del juez esta enfocada a impartir justicia, emitiendo resoluciones de forma imparcial, tomando en consideración solo los elementos, argumentos y pruebas que las partes aporten en cada caso concreto. En relación con lo anterior nos encontramos con una figura jurídica conocida como impedimento, que no es otra cosa que la relación o el interés que puede tener el

---

<sup>13</sup> OVALLE op. Cit. Supra (1),p.135.

<sup>14</sup> GÓMEZ op. cit. Supra (4) p.129.

<sup>15</sup> OVALLE op. cit. Supra (1) p. 137.

juzgador en un determinado asunto del cual deba conocer, ya sea a favor o en contra de alguna de las partes. Por ello es que cuando el juzgador se encuentre con un caso de impedimento, estará imposibilitado de conocer y resolver del asunto que se le presente. Bien entonces, **Los impedimentos** son entonces todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador,<sup>16</sup> conjuntamente y como consecuencia de los impedimentos, existen dos figuras que son la excusa y la recusación.

La **excusa** es la manifestación hecha por el juez o el titular de un órgano jurisdiccional ante su superior jerárquico, con el objeto de comunicarle que existe un impedimento para que él pueda conocer en la controversia que se le plantea. La **recusación** a su vez, es la manifestación llevada a cabo por las partes en los casos en que el juez no se excusa a pesar de existir un impedimento, y por ello bajo tales circunstancias las partes deberán probar la causa del impedimento a la que aluden.

Dentro de la competencia subjetiva, existen además dos figuras a las que el maestro Cipriano Gómez Lara denomina "criterios o fenómenos de afinación de competencia", y ellas son:

El turno y la prevención.

Se denomina **turno** al orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia.<sup>17</sup>

La **prevención** por su parte es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto, entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el que haya conocido primero.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> IBIDEM p. 145.

<sup>17</sup> IBIDEM. p. 141.

<sup>18</sup> IBIDEM. p. 140.

#### 1.4.- EL PROCESO

En la práctica es común que los conceptos de proceso, procedimiento, juicio y litigio lleguen a confundirse, por ello a continuación indicaremos de una manera concreta la diferencia entre cada uno:

Para Carnelutti el concepto de **Proceso** denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, en tanto que el **Procedimiento** es el orden y la sucesión de su realización<sup>19</sup>; de igual forma para este procesalista italiano, El **Litigio** es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro<sup>20</sup>; y para finalizar, el **Juicio** según la definición clásica, es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente.<sup>21</sup>

El vocablo proceso jurídico se refiere a la serie de actos concatenados entre sí y ejercitados tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional con el fin de resolver determinada controversia. El objeto del proceso es el litigio planteado por las partes, y dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada<sup>22</sup>.

Menéndez y Pidal define al proceso como la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> IBIDEM. p. 181.

<sup>20</sup> IBIDEM. p. 5.

<sup>21</sup> PALLARES op. cit. Supra (3). p. 466.

<sup>22</sup> OVALLE Op. cit., Supra (1). p. 193.

<sup>23</sup> PALLARES Op. cit., Supra (3), p. 642.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Proceso es el conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.<sup>24</sup>

Proceso también es considerado como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen.<sup>25</sup>

#### **1. 4. 1. - LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO**

Couture estableció que el estudio de la naturaleza jurídica del proceso consiste en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.<sup>26</sup>

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso es definida en base a dos clases de teorías: Las teorías publicistas y las teorías privatistas; las primeras afirman que el proceso pertenece al derecho público, mientras que las segundas afirman que el proceso es de derecho privado. Dentro de las teorías publicistas encontramos definido al proceso como una relación jurídica, como una situación jurídica, como una pluralidad de relaciones y finalmente como una entidad jurídica compleja. Por su parte las teorías privatistas definen al proceso como un contrato, como un cuasicontrato, o bien, como una institución.

El proceso definido como relación jurídica es el criterio más aceptado entre los procesalistas, y es por ello que ha sido el elegido para efectos de nuestro presente estudio. El proceso como relación jurídica toma como base la circunstancia de que las relaciones jurídicas se establecen siempre entre dos o más sujetos de derecho

<sup>24</sup> GUTIÉRREZ CATEDRA, Supra (2).

<sup>25</sup> OVALLE op. cit. Supra (1), p.192.

<sup>26</sup> IBIDEM. p.182.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(personas), y su contenido es siempre un conjunto de derechos y obligaciones; por ello *la relación jurídica (como proceso)* es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a quienes las normas jurídicas les atribuyen derechos y obligaciones, relacionándolos entre sí. Por otra parte, esa relación jurídica procesal se compone también de relaciones menores y ellas no solo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí.<sup>27</sup>

Chiovenda afirma que la relación jurídica del proceso, además de pertenecer al derecho público, es autónoma y compleja: "Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias, independientes de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes", y "compleja, en cuanto no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos pero todos coordinados a un fin común".

Esta teoría hizo con toda claridad la *distinción entre la relación jurídica procesal que se establece entre el juzgador, las partes y los terceros que participan en la misma; y la relación jurídica sustantiva que se controvierte en el proceso.*<sup>28</sup>

## 1. 5. - LA ACCIÓN

En el derecho procesal la acción puede ser considerada desde tres diferentes perspectivas:

- La acción como derecho subjetivo procesal o público subjetivo;
- La acción como derecho subjetivo material, y
- La acción como sinónimo de pretensión.

<sup>27</sup> GÓMEZ op. cit. Supra (4) p.212.

<sup>28</sup> OVALLE op. cit. Supra (1) p.185.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1. 5. 1. - LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO PROCESAL O PÚBLICO SUBJETIVO

La acción es un derecho subjetivo procesal que se traduce en la facultad que tiene cualquier persona para motivar la actividad del órgano jurisdiccional, el cual una vez que haya realizado los actos procesales correspondientes, deberá resolver sobre la cuestión controvertida planteada.

La acción es un derecho público subjetivo que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional.<sup>29</sup>

Chiovenda define a la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley”.<sup>30</sup>

La acción es un derecho conferido a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional del Estado y obtener a través del mismo, una sentencia que salvaguarde sus derechos por medio de la respectiva ejecución.

Por su parte Carnelutti sostiene que la acción es un derecho público subjetivo, ya que el interés tutelado por medio de ella consiste “en el ejercicio privado de una función pública”. Dicho ejercicio se encomienda a un particular, porque su voluntad se halla estimulada por un interés concomitante con el interés público.<sup>31</sup>

*La acción como derecho público subjetivo se refiere a la facultad que tienen tanto el actor como el demandado para motivar la actividad del órgano jurisdiccional a través de las pretensiones hechas valer en la demanda (por el actor), de las excepciones hechas valer en la contestación de la misma (por el demandado), así*

<sup>29</sup> GUTIÉRREZ. CATEDRA. Supra (2). 02 de febrero de 1998.

<sup>30</sup> OVALLE op. cit. Supra (1). p. 159.

<sup>31</sup> PALLARES op. cit. Supra (3). p.p. 29-30.

como de las demás promociones presentadas por ambas partes para la dinámica del proceso hasta que se dicte sentencia.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO :

A) Es un derecho abstracto y general que faculta a todas las personas que se encuentran en territorio nacional.

B) Es un derecho público porque mediante él, el órgano jurisdiccional realiza la función pública de impartir justicia.

C) Tiene como sujeto pasivo al órgano jurisdiccional el cual debe tramitar el juicio, pronunciar la sentencia definitiva, y si es necesario ejecutarla por medios coactivos; y como sujeto activo al particular que comparece ante los tribunales en demanda de justicia.

D) El contenido de este derecho es el de facultar a las personas para poner en actividad la función jurisdiccional, obligando al juzgador a resolver de acuerdo con la ley las peticiones planteadas.

E) Su naturaleza es de indole constitucional. Tiene su fundamento en el artículo 8° de la Constitución, consagrado como derecho de petición.<sup>32</sup>

#### 1. 5. 2. - LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL

Couture en una de sus acepciones, establece que la acción se utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio.<sup>33</sup>

La segunda acepción del derecho de acción alude a un derecho subjetivo material violado; al derecho que se ejercita en contra del demandado para satisfacer un derecho material violado o insatisfecho.<sup>34</sup>

Esta teoría encuentra sus sustento en la definición del jurisconsulto *CELSO* quien estableció que "la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio

<sup>32</sup> IBIDEM, p.27.

<sup>33</sup> OVALLE op. cit. Supra (1), p.154.

<sup>34</sup> GUTIÉRREZ, CATEDRA. 02 de febrero de 1998.

lo que a uno se le debe<sup>35</sup>; la definición de Celso tuvo gran aceptación durante el periodo formulario del Derecho Romano, en donde "la actio" era utilizada para aludir al derecho que el actor hacía valer contra el demandado.

### 1. 5. 3. - LA ACCIÓN COMO SINÓNIMO DE PRETENSIÓN

En este sentido la acción es la subordinación de la voluntad del demandado a nuestra voluntad.<sup>36</sup>

La acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.<sup>37</sup>

Guasp sostiene que el concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión, a la que define en los siguientes términos: "la pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración".<sup>38</sup>

En el mismo sentido, los jurisconsultos modernos identifican a la acción con la demanda, y más concretamente con la pretensión contenida en ella.<sup>39</sup>

### 1. 5. 4. - LA PRETENSIÓN Y LA EXCEPCIÓN

*LA PRETENSIÓN* es el derecho subjetivo que ejercita la parte actora, a través de la demanda interpuesta ante el órgano jurisdiccional, con el fin de que éste resuelva la situación controvertida a través de una resolución.

<sup>35</sup> OVALLE op. cit.. Supra (1), p.p.155-156.

<sup>36</sup> GUTIERREZ CATEDRA. Supra (2). 02 de febrero de 1998.

<sup>37</sup> OVALLE op. cit.. Supra (1). p.163.

<sup>38</sup> PALLARES op. cit.. Supra (3). p.28.

<sup>39</sup> IBIDEM. P.27.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LA EXCEPCIÓN** es el derecho subjetivo procesal que tiene la parte demandada para defenderse en contra de toda acción (en sentido de pretensión) hecha valer por la parte actora.

La pretensión y la excepción son dos derechos subjetivos procesales que tienen un contenido y un sentido distintos. En ejercicio de la acción, la parte actora plantea su pretensión, petición o reclamación (en la demanda); y en ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada opone cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o de la pretensión de la contraparte. A pesar de lo anterior, la pretensión y la excepción se complementan en el proceso y se derivan de un derecho genérico que tiene toda persona para acceder a los tribunales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable.

## **1. 6. - SUJETOS DEL PROCESO**

Los sujetos esenciales en la relación jurídica procesal, son: la parte que reclama (*actora*), la parte contra quien se reclama (*demandada*), y el *juzgador*, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquéllas.

De esta manera tenemos que los sujetos del proceso son las personas jurídicas que configuran en la relación procesal y que básicamente son: el actor, el demandado y el juzgador; aunado a lo anterior, debemos señalar que además de ellos, existen otras personas consideradas también como sujetos del proceso, ya que colaboran en el desarrollo del mismo desempeñando un papel secundario, y ellos son: los peritos, los testigos y todos los auxiliares de la función jurisdiccional.

### **1. 6. 1. - EL JUZGADOR**

La actividad del juzgador debe consistir en dirigir o conducir el proceso y en su oportunidad, dictar la respectiva resolución, aplicando la ley al caso concreto. El

juzgador debe de ser por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Alcalá-Zamora establece que "por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes."<sup>40</sup>

### 1. 6. 2. - LAS PARTES

Las partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.<sup>41</sup>

En el aspecto procesal se puede considerar parte, a cualquier persona que reclame o inste para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate. Procesalmente hablando, para ser parte, además de la personalidad jurídica debe tenerse capacidad de ejercicio.<sup>42</sup>

Existen dos clases de partes en el proceso:

1. - En sentido *material* parte es la persona que interviene en el proceso, cuyos intereses se encuentran controvertidos y la resolución del juez le afecta de forma directa.<sup>43</sup>

2. - En sentido *formal* parte es la persona que interviene en el proceso en representación de la parte material, ya sea como apoderado o como mandatario, cuyos intereses no están controvertidos.<sup>44</sup>

<sup>40</sup> OVALLE op. Cit. .Supra (1), p.210.

<sup>41</sup> GÓMEZ op. cit. Supra (4), p.188.

<sup>42</sup> IBIDEM. p.190.

<sup>43</sup> GUTIÉRREZ CATEDRA. 12 de febrero de 1998.

<sup>44</sup> IDEM.,

## **1. 7. - PRINCIPIOS PROCESALES**

Los Principios Procesales son los criterios fundamentales establecidos en forma explícita o implícita en la ley, cuya función consiste en orientar la actividad de los sujetos dentro de todo proceso. Estos principios tienen una doble función: por una parte permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, y por la otra contribuyen a dirimir la actividad procesal.

Los principios procesales se pueden clasificar en:

- Básicos, que son los comunes a todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado;
- Particulares, que orientan predominantemente un sector del derecho procesal; y
- Alternativos, que son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria.

Para efectos del presente estudio, y en base a las características que distinguen a cada uno, los únicos Principios procesales analizados serán los principios básicos que son:

- El Principio de contradicción;
- El Principio de igualdad procesal;
- El Principio de preclusión;
- El Principio de eventualidad;
- El Principio de economía procesal, y
- El Principio de lealtad y probidad;

### **1. 7. 1. - PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Consiste en la oportunidad que tienen las partes de ser oídas ante un tribunal en defensa de sus derechos, imponiéndole al juzgador la obligación de resolver toda promoción formulada ante él por cualquiera de las partes.

### **1. 7. 2. - PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES**

En el proceso las partes deben tener un mismo trato y deben de contar con las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, ello se basa en la igualdad fundamental derivada del principio general de la igualdad de las personas ante la ley. Esta igualdad en el proceso, significa dar oportunidad a cada parte para que haga valer sus derechos ante el juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos a fin de que cada parte pueda alegar libremente en el ataque o en la defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios.<sup>45</sup> Este principio impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

### **1. 7. 3. - PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

La preclusión es definida por Couture como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Este principio se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las partes de ejercer su actividad procesal dentro de un determinado tiempo para que la misma sea válida. En este caso la preclusión puede presentarse en tres situaciones diferentes: a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) o por que ya se ha ejercido válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

<sup>45</sup> PALLARES op. cit. Supra (3). p. 631.

#### **1. 7. 4. - PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD**

Por virtud de este principio, las partes tienen la carga de presentar en forma simultánea y no sucesiva las acciones, las excepciones, las pruebas y en su caso los recursos procedentes, correspondientes todos ellos a un acto o a una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles.<sup>46</sup>

#### **1. 7. 5. - PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energía y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.<sup>47</sup> La aplicación de este principio tiene por objeto lograr en el proceso los mejores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Exige entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; y que sólo se admitan y practiquen pruebas pertinentes y relevantes para la decisión de la causa.

#### **1. 7. 6. - PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD**

El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos.<sup>48</sup> El proceso debe ser considerado por las partes (en sentido material) y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho. Las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas al pago de gastos y costas y aun de sanciones penales.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> IBIDEM. p. 630.

<sup>47</sup> IBIDEM. p. 629.

<sup>48</sup> IBIDEM. p. 633.

<sup>49</sup> OVALLE op. cit. Supra (1).. p.201.

## **1. 8. - LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuesto procesales son los requisitos (las condiciones) necesarios para la eficacia del proceso, teniendo que los mismos son:

- 1.- La competencia;
- 2.- La legitimación;
- 3.- La Personalidad; y
- 4.- La capacidad procesal.

### **1. 8. 1. - LA COMPETENCIA**

La competencia es un presupuesto procesal cuya existencia es básica para el valido ejercicio de la acción jurisdiccional, ello significa que si un órgano del Estado no es competente para conocer en un determinado asunto, su función jurisdiccional será nula e ineficaz en el mismo.

### **1. 8. 2. - LA LEGITIMACIÓN**

La legitimación jurídica es la situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar cierta conducta. Siendo la legitimación una autorización conferida por la ley.<sup>50</sup>

Couture define a la legitimación procesal como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

Existen dos clases de legitimación:

---

<sup>50</sup> GÓMEZ op. cit. Supra (4) p.196.

**La legitimación ad causam y la legitimación ad procesum.**

a) La legitimación ad causam consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio.

b) La legitimación ad procesum es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos.<sup>51</sup>

A diferencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal —que son aptitudes intrínsecas y generales de las personas—, la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de ésta con el litigio sometido a proceso. Es una condición particular que se tiene en relación con un proceso determinado.<sup>52</sup>

### **1. 8. 3. – LA PERSONALIDAD**

La personalidad es el carácter con el que comparece una persona en el proceso, ya sea como actor o bien como demandado; es el requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero.

### **1. 8. 4. - LA CAPACIDAD PROCESAL**

En términos generales, la capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera es la aptitud que tiene todo sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, y la segunda es la facultad que tienen las personas para

---

<sup>51</sup> PALLARES op. cit. Supra (3) p.535...

<sup>52</sup> OVALLE op. cit. Supra (1). p.269.

poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones. Derivado de lo anterior tenemos que *la capacidad procesal es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes*, mientras que la capacidad para ser parte consiste en la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso. Así, las formas de comparecer en un proceso pueden ser las siguientes:

- a) Las personas físicas pueden comparecer por sí mismas o por conducto de un representante;
- b) las personas jurídicas colectivas (morales) pueden comparecer por medio de sus órganos de representación o por los mandatarios o apoderados que designen, y
- c) las personas que no cuentan con capacidad de ejercicio como lo serían los menores o las personas declaradas en estado de interdicción, deben comparecer en juicio a través de su representante legal.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**EL JUICIO DE AMPARO**

## **2. 1. - LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Los derechos inherentes al hombre, mejor conocidos como derechos humanos son fundamentales para el desarrollo y plenitud del mismo dentro de una sociedad, tal es su grado de importancia, que el legislador mexicano decidió reconocer gran parte de ellos y plasmarlos en la máxima ley de nuestro país, es decir, en "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" dentro de sus primeros 29 Artículos denominados como **Garantías Individuales**.

Los derechos humanos son naturales e inherentes al hombre, cuya titularidad acontece a su propia calidad y atributos de ser humano, y a manera de ejemplo tenemos: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la igualdad.

Las denominadas **Garantías Individuales** son una creación del legislador y se encuentran plasmadas en la constitución con el objeto proteger los derechos humanos de cada individuo en lo particular.

De esta manera tenemos que la relación existente entre los derechos humanos y las **Garantías Individuales** tiene un sentido protector, un orden vigilante de éstas últimas hacia los primeros, en donde la **Autoridad** ejerce un papel pasivo, reconociendo y respetando esos derechos, y el gobernado un papel activo al ejercitar y hacer valer los mismos.

## **2. 2. - OBJETO Y DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

El Juicio de Amparo se originó por la inquietud del legislador en crear una institución que tuviera por objeto proteger los derechos contemplados en las **Garantías Individuales**, en aquellos casos en que las mismas se vieran vulneradas o restringidas por actos arbitrarios de autoridad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el Juicio de Amparo existen dos vertientes importantes y fundamentales: la primera relacionada con la facultad soberana de la autoridad de imponer orden y regir la actividad social, y la segunda enfocada a las necesidades de los particulares dentro de esa sociedad, evitando que sus derechos humanos sustentados en las Garantías individuales, puedan ser afectados con actos de Autoridad. En un aspecto general, el Juicio de Amparo es un medio de defensa, un proceso constitucional autónomo<sup>53</sup>, que permite a toda persona combatir leyes o actos de autoridad que afecten sus garantías individuales plasmadas en la Constitución, partiendo de que la misma es origen y meta del juicio de Amparo.

BURGOA define al amparo como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales en contra de todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>54</sup>

El Juicio de amparo es pues, un medio de impugnación, competencia del poder Judicial Federal, el cual cuenta con una doble función, la primera, como instrumento para que las personas puedan combatir leyes o actos de autoridad que afecten de manera personal y directa sus garantías individuales, y la segunda, como regulador en la invasión de esferas competenciales entre los estados y la federación, cuando con tal invasión se afecten los derechos de los gobernados.

## **2. 3. - CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

1.- El Juicio de Amparo es conocido por órganos judiciales federales:

---

<sup>53</sup> NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. IDEAS GENERALES DEL AMPARO. 73ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO 1998. p.513.

<sup>54</sup> BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 34ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO 1998. p.173.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

2.- El Juicio de Amparo es un medio de defensa exclusivo de las personas que han sufrido vulneración en sus garantías individuales como consecuencia de un acto arbitrario de autoridad; y de igual forma un medio para dirimir controversias que se susciten por la invasión de esferas competenciales entre las autoridades federales y las locales.

3.- El Juicio de Amparo se desenvuelve a manera de un proceso por el cual el órgano jurisdiccional debe deliberar si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de la constitución, controversia que se origina entre el gobernado que resulta agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que proviene el mismo.

#### **2. 4. - PROCEDENCIA Y BASES DEL JUICIO DE AMPARO**

En sentido genérico, el Juicio de Amparo procede en contra de actos de autoridad opuestos a la Constitución y el fundamento jurídico de su procedencia lo encontramos en el artículo 103 constitucional, y en el artículo 1º de la Ley reglamentaria del Juicio Constitucional (Ley de Amparo), correlacionados con el artículo 107 de la misma Carta Magna, el cual establece las bases generales sobre las cuales deberá versar el Juicio de Garantías, así como diferentes restricciones a la procedencia del mismo; Tenemos entonces que de acuerdo con los referidos artículos, el juicio de Amparo procede en contra de:

a) Leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales.-Significando esta violación una restricción o afectación a los derechos públicos subjetivos de los particulares-

b) Leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal. -Significándoles una limitación al ejercicio de sus funciones-.

c) Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En los dos últimos casos, se alude a situaciones en las cuales por la invasión de esferas competenciales de los Estados entre sí, o bien de éstos con la Federación y viceversa, lleguen a ser afectados los derechos de los particulares gobernados.

Aunado a los artículos anteriores encontramos dentro del artículo 107 Constitucional, diferentes restricciones en cuanto a la procedencia del juicio de amparo y de igual forma las bases generales sobre las cuales deberá versar este juicio y que en resumen son las siguientes:

- a) El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- b) La sentencia sólo se ocupa de individuos particulares;
- c) El amparo solo procede en contra de actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando se reclamen:

- Sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en contra de los cuales no proceda ningún recurso por el cual puedan ser modificados o reformados.
- Actos dentro de juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido el juicio, con previo agotamiento de los recursos procedentes.
- Actos que afecten personas extrañas al juicio.

d) En materia administrativa, el amparo también *procede contra* resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

e) *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o bien en la sentencia misma), será promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los siguientes casos:*

- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales.
- En materia administrativa, cuando se reclamen sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por un medio de defensa legal ordinario.
- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles.
- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por cualquier autoridad del trabajo facultada para ello.

f) El amparo contra actos dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido el juicio, o que afecten a personas extrañas al mismo, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá *ante el juez de Distrito de la jurisdicción en donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.*

g) En contra de las sentencias de amparo dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito *procede el recurso de revisión del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia: cuando hayan sido impugnados en la demanda de amparo, leyes, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales, estimados violatorios a la Constitución, subsistiendo en el recurso ese problema de constitucionalidad; cuando se trate de la invasión de esferas competenciales, contemplados en las fracciones II y*

III del artículo 103 Constitucional, y finalmente cuando a parecer de la Suprema Corte de Justicia por el interés y trascendencia del caso, así lo amerite.

Con excepción de las situaciones anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito son los encargados de conocer de la revisión y contra las sentencias que en la misma se pronuncien, no se admitirá recurso alguno.

h) Las resoluciones dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito admitirán recurso ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

i) Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y garantías que determine la ley.

j) Tratándose de amparos directos promovidos ante Los tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable y ella decidirá al respecto. En los demás casos, conocerán y resolverán, sobre la suspensión, los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

k) La violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 en materia penal, de nuestra Carta Magna, se reclamarán ante el superior del tribunal responsable, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

l) Cuando exista contradicción en las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Pleno o en Sala, cual deberá prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte sean las que sustenten tesis contradictorias, el Pleno de la misma decidirá cual debe prevalecer.

Las resoluciones anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar jurisprudencia, sin afectar situaciones jurídicas concretas antes resueltas.

m) El sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia se decretarán por inactividad procesal, según los términos que señale la ley.

n) El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal, serán parte en los juicios cuando a su parecer exista interés público.

o) La autoridad responsable podrá ser separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito cuando concedido el amparo, insistiere inexcusablemente en repetir el acto reclamado, o bien, tratará de eludir la sentencia.

p) La autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, será consignada a la autoridad que corresponda.

## **2. 5. - LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

En el Juicio de Garantías, "parte" puede serlo cualquier persona que tenga interés en el juicio y que por tal motivo este facultado por la ley para intervenir en el mismo, interponiendo cualquier tipo de defensa, y cuya resolución afecte o beneficie de manera directa a sus intereses(parte en sentido material).

Los peritos, los testigos, los depositarios judiciales, y demás sujetos que intervengan en un juicio de amparo con el objeto de coadyuvar con la autoridad jurisdiccional, no pueden ser considerados como parte en el juicio, ya que no tienen un interés jurídico y por tal motivo no les afecta de manera personal la resolución que se tome en el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley reglamentaria del Juicio Constitucional, los sujetos considerados como "parte" en un juicio de amparo, son:

- I. El agraviado o agraviados,**
- II. La autoridad o autoridades responsables,**
- III. El tercero o terceros perjudicados, y**
- IV. El Ministerio Público Federal.**

Los sujetos anteriores tienen una intervención muy específica dentro del Juicio de Amparo, es por ello que en los siguientes puntos nos avocaremos a hacer un análisis de la actividad y características propias de cada uno.

### **2. 5. 1. - EL QUEJOSO O AGRAVIADO**

La parte quejosa o agraviada en un juicio de amparo, desempeña un papel análogo al del actor en un juicio ordinario. La parte agraviada llamada también "Quejosa", es la persona que afectada jurídicamente por un acto de autoridad, solicita la protección de la justicia a través del Juicio de Amparo, ejercitando la acción por medio de la demanda que interpone ante los órganos Judiciales Federales, impugnando el acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos.

Soto Gordo y Liébana Palma sostienen que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Amparo, el quejoso es la persona física o moral perjudicada con el acto o la ley que se reclama, resintiendo el perjuicio de manera directa en su persona o en su patrimonio.<sup>55</sup> Así, el artículo 4º de la Ley de Amparo hace referencia a las personas que pueden actuar como quejosos en el juicio y establece que el mismo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o bien, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que

---

<sup>55</sup> HUERTA VIRAMONTES YOLANDA MARGARITA. Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1989. P. 66.

esta ley lo permita expresamente; y que posteriormente sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por se defensor.

El elemento personal que integra el concepto de quejoso, esta constituido por cualquier gobernado cuya esfera pueda ser invadida por algún acto de autoridad. La protección del Juicio de Amparo, abarca los derechos de las personas físicas y también los derechos de las personas jurídico colectivas tanto de derecho privado como de derecho público; en este último caso de manera excepcional, siempre y cuando la persona moral oficial actúe no con facultades de imperio, sino en defensa de sus intereses patrimoniales.

Los menores de edad o incapaces, por regla general deberán acudir ante los Tribunales Federales a través de su legítimo representante y excepcionalmente con fundamento en el artículo 6º de la Ley de Amparo los menores de edad podrán hacerlo por ellos mismos cuando su representante se encuentre ausente o impedido para representarlos.

Las personas morales de derecho privado, también llamadas jurídicas colectivas. Pueden solicitar la protección del amparo a través de sus legítimos representantes, designados en el acta constitutiva de cada sociedad o asociación de que se trate la persona moral, recayendo generalmente en manos del Consejo de Administración, el Gerente, o el Administrador único, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley.

Las personas morales oficiales o de derecho público, que son la Federación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley (de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal) pueden promover juicio de amparo a través de los funcionarios públicos que actúan como sus representantes. Esta facultad es una excepción a la regla general de procedencia del juicio de garantías, así de manera limitativa las personas morales oficiales tienen la posibilidad de acudir al juicio de amparo en defensa de sus intereses patrimoniales, única y exclusivamente en aquellos casos en los que se encuentren afectados en sus bienes en los que se conducen como dueños (en sus bienes de dominio privado) y en virtud de los cuales realizan actos de derecho

privado con los particulares. El fundamento de esta procedencia lo encontramos en el artículo 9º de la ley.

## **2. 5. 2. - LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

La autoridad es todo órgano del Estado, que cuenta con la facultad de decisión y el poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias decisiones (ordenar), o las que emanen de otro órgano del mismo Estado (ejecutar).

Para Ignacio Burgoa la autoridad en el amparo es aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.<sup>56</sup> Uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo, es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera a establecer cargas en perjuicio de terceros que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.<sup>57</sup>

La autoridad responsable es la parte contra la que se demanda la protección de la Justicia Federal y para los efectos del amparo solo podrá legalmente ser considerada como tal, la que actúe con imperio y coercitividad. En la práctica existen dos tipos de autoridades: las primeras cuyo ejercicio consiste en ordenar, mandar, o resolver; y las segundas que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de las primeras. Así, autoridades responsables lo son no solamente la Autoridad Superior

---

<sup>56</sup> BURGOA op. cit. *Supra* (47) p. 338.

<sup>57</sup> QUINTANILLA GARCIA MIGUEL ANGEL. TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. 2ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1994. p.15.

que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.<sup>58</sup>

La autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:<sup>59</sup>

- 1.- Como el órgano del Estado que emite una decisión en la que aplica incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto;
- 2.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;
- 3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión no se cita a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);
- 4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;
- 5.- Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica del particular.

Conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Tomando en consideración el artículo anterior, cuando se trate de una decisión de cualquier autoridad, para que aquélla pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y para que ésta se convierta en autoridad responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio cuando el acto

---

<sup>58</sup> TESIS JURISPRUDENCIAL CITADA POR BURGOA op. cit. Supra (57) p. 340. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 180 y 55 de la compilación 1917-1965 y tesis 54 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 76 del Apéndice 1985.).

<sup>59</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 341.

reclamado sea de naturaleza ejecutiva, es decir, cuando se traduzca en una ejecución, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente.<sup>60</sup>

### **2. 5. 3. - EL TERCERO PERJUDICADO**

El tercero perjudicado es la persona cuyos intereses son opuestos a los del quejoso, ya que el acto reclamado lejos de una violación, le representa un beneficio directo a sus intereses jurídicos y en base a ello sus actuaciones dentro del juicio estarán encaminadas a la subsistencia del mismo; y en este sentido al referirnos al interés jurídico estamos hablando de cualquier derecho subjetivo que se derive del acto de autoridad que se combata, ya que el tercero perjudicado motivado por ese interés, pretende que no se conceda al quejoso la protección federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo, con el fin de que subsista el acto que lo beneficia de manera directa.

De esta manera, las personas que pueden intervenir como terceros perjudicados en un juicio de amparo, de acuerdo con la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo son:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, y en este último sentido, los terceros perjudicados pueden serlo el actor, el demandado, o ambos.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de

---

<sup>60</sup> IBIDEM p. 340.

un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado y la autoridad responsable persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones. La participación de los terceros perjudicados tiene como cometido procesal coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los ataques del quejoso.

El tercero perjudicado en un juicio debe de ser titular de un derecho protegido por ley, mismo que resulte afectado o del cual sea privado con la resolución del amparo. Por ello no es suficiente que quien se dice tercero se vea afectado en sus intereses económicos con el otorgamiento de la protección federal al quejoso, sino que además tales intereses deben tener un respaldado en ley.

#### **2. 5. 4. - EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

El Ministerio Público es conocido como "el defensor de la sociedad", su propósito es defender los intereses de la colectividad. Su intervención dentro de los juicios de amparo, se enfoca a investigar y a vigilar que las actuaciones dentro del juicio se lleven a cabo conforme a derecho, interviniendo en pro del interés social.

El Ministerio Público como representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y es él quien tiene la facultad de decidir si es o no necesaria su intervención, según estime que el caso afecta o no el interés público. El artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción IV, a la letra señala:

El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

## **2. 6. - EL ACTO RECLAMADO**

El acto reclamado es una manifestación, recaída en un hecho voluntario e intencional proveniente de cualquier órgano de Estado y que consiste en una conducta que produce afectación jurídica a cualquier persona, interponiéndose de forma imperativa, unilateral o coercitiva, y manifestándose en una lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado.

El acto reclamado es siempre un acto de autoridad que reúne las siguientes características:

1.- El acto de autoridad es *unilateral*, por que para su existencia y eficacia solo se requiere una la voluntad, que es la del gobernante. En el mismo no es necesaria la voluntad del particular gobernado ante quien se ejercita.

2.- El acto de autoridad es *imperativo*, por que la voluntad del particular es sometida a la del Estado como autoridad. En este sentido la autoridad actúa con su facultad de mando y poder frente al particular.

3.- El acto de autoridad es *coercitivo*, por que la autoridad cuenta con los medios necesarios para forzar al gobernado, aún en contra de su voluntad, para acatar sus ordenanzas y hacerse respetar.

## **2. 6. 1. - EL ACTO RECLAMADO EN SENTIDO AMPLIO**

El acto reclamado en sentido amplio comprende tanto a la ley como a los actos de autoridad (acto en sentido estricto). El primero reflejado en una disposición general que afecta situaciones jurídicas abstractas y el segundo en un hecho autoritario concreto y de carácter particular.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liébana Palma, afirman que al acto reclamado en el juicio de Amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la Constitución y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetiviza en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal.<sup>61</sup>

## **2. 6. 2. - EL ACTO RECLAMADO EN SENTIDO ESTRICTO**

El acto reclamado en sentido estricto alude a una conducta de autoridad que trae como consecuencia la afectación de los derechos de las personas en cada caso particular y concreto, recayendo la misma en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial. Teniendo a manera de exclusión que todos los actos reclamados en estricto sentido no son ley.

**Características distintivas del acto reclamado en sentido estricto:**

a) Puede ser administrativo o judicial, según la autoridad de la que provenga. (Los primeros son provenientes de órganos del poder ejecutivo y los segundos del poder judicial).

---

<sup>61</sup> HUERTA op. cit. Supra (48) p. 730.

b) Puede ser administrativo o jurisdiccional, atendiendo a su índole material o intrínseca, independientemente del órgano de Estado que los realice.

c) Puede ser aislado o procesal, y en el caso de la segunda hipótesis, es necesario un procedimiento jurisdiccional o administrativo materialmente considerado.

d) En base al momento en que acontecen, los actos en sentido estricto pueden ser preteritos o consumados, futuros remotos, inminentes, de tracto sucesivo o continuados, continuos o momentáneos.

e) Desde el punto de vista del modo de su afectación puede ser omisivo, negativo o positivo.

1.- *Los actos omisivos* significan la abstención, el silencio que asumen las autoridades frente a las instancias que les formula el particular, en el sentido de no contestarlas.

2.- *Los actos negativos* se manifiestan por una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material consiste en el rechazo por parte de la autoridad a las pretensiones del gobernado.

3.- *Los actos positivos* son aquellos en los que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus bienes, en su persona o en su conducta.

### 2. 6. 3. - LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS

En este supuesto los actos involucran tanto a la ley como al reglamento, ya que ambos son actos materialmente legislativos, independientemente de que la ley sea formalmente legislativa y el reglamento formalmente administrativo, lo importante en esta situación son las características que ambos presentan en su aplicación, y es que ambos son impersonales, generales y abstractos. Así, las disposiciones que prevé la

ley de amparo en los juicios constitucionales en contra de leyes son también aplicables en contra de los reglamentos.

## **2. 7. - PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

Los Principios rectores o fundamentales del Amparo se refieren a los requisitos básicos que en cualquier Juicio de garantías se deben de reunir, mismos que teniendo el carácter de generales cuentan con ciertas excepciones establecidas en la ley de la materia.

Estos principios se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional, mismos que son:

- Principio de iniciativa de parte;
- Principio del agravio personal y directo;
- Principio de la relatividad de la sentencia;
- Principio de definitividad; y
- Principio de estricto derecho.

### **2. 7. 1. - PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE**

El fundamento de este principio lo encontramos en el artículo 107 f I de nuestra Constitución y de igual forma en el artículo 4º de la Ley de Amparo. De acuerdo con el primer precepto, "El juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". El Juicio de Amparo siempre debe comenzar con la impugnación de la parte agraviada o afectada y nunca debe proceder de oficio. Así, la parte afectada por el acto de autoridad o la ley, debe promover el Juicio de Amparo para que el mismo nazca y surja a la vida jurídica a consecuencia del ejercicio de la acción constitucional del gobernado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **2. 7. 2. - PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Amparo (también aplicable en este principio), "El Juicio de Amparo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama". Por "Agravio" debe entenderse cualquier perjuicio o menoscabo que sufra una persona en sus derechos. Para que una persona pueda demandar el Amparo de la Justicia Federal, es necesario que haya sufrido un daño / agravio personal y directo provocado por una ley o un acto de autoridad, y que tal daño repercuta en una afectación a sus intereses jurídicos.

## **2. 7. 3. - PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Conocido también como fórmula Otero, encuentra su sustento en la fracción II del artículo 107 Constitucional el cual establece que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare". En este sentido tenemos que hay actos de autoridad o leyes que afectan a más de dos personas y en el caso de que solo una de ellas promueva el juicio de Amparo, solo a ella le beneficiará la resolución de dicho amparo, sin implicar con ello protección para la otra. En su caso la protección del amparo únicamente será para la persona que promovió el juicio y que solicitó la protección de la justicia en su caso concreto. Este Principio lo encontramos sustentado de igual forma en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

## **2. 7. 4. - PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Este Principio consiste en el previo agotamiento de todos los recursos establecidos en ley, antes de acudir al juicio de amparo. El amparo es un recurso extraordinario, y como tal, a él puede acudirse una vez que se hayan agotado todos

los recursos ordinarios previstos en las demás leyes. Por ello, el Juicio procede solo en contra de actos definitivos que no puedan ser modificados o invalidados por algún otro recurso ordinario. El fundamento de este Principio lo encontramos en el artículo 107 fracción III, a) de la Constitución, el cual establece que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá:

- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio...

En sentido contrario, pero con la misma relación el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XIII establece que el Juicio de Amparo es improcedente contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas...

#### **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:**

En oposición al Principio de definitividad, la Ley faculta al promovente para que pueda acudir al Juicio de Amparo de manera directa, sin la necesidad de agotar otros recursos:

- a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro a la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. De acuerdo con el artículo 73 fracción XIII, segundo párrafo.

- b) En contra del auto de formal prisión, en que es optativo interponer el recurso ordinario que la ley otorga en la materia, o bien, acudir sin más instancias al amparo.

- c) En el caso de que el quejoso no haya sido "legalmente" emplazado en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

- d) Cuando se trate de un tercero "Extraño" al procedimiento en el cual se produjo el acto reclamado.

- e) Cuando el acto autoritario que se ataca, carece de fundamentación.

f) Cuando se trate de “actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan”; o bien, cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos o cuando la prevean, pero sea necesario reunir más requisitos de los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

g) Cuando el agraviado vaya a impugnar tanto a un acto de autoridad(en estricto sentido), como a la ley que sustente al mismo acto.

## **2. 7. 5. - PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

En base a este Principio, el juzgador debe resolver sobre la inconstitucionalidad de un acto, limitándose a tomar en cuenta únicamente los argumentos expuestos en los conceptos de violación de la demanda. El juzgador de amparo solo esta facultado para resolver la controversia en base a los razonamientos enunciados en la demanda, sin poder suplir la deficiencia de la queja. Lo anterior significa que una mala redacción de los conceptos de violación por parte del promovente, puede traer consigo la negativa del juzgador para otorgar el Amparo, a pesar de que tal acto reclamado sea notoriamente inconstitucional.

### **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:**

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, faculta a los juzgadores a suplir la deficiencia de la queja, en los siguientes supuestos:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte.

II. En materia penal, donde existe la suplencia máxima por parte del juzgador, a pesar de que no existan conceptos de violación por parte del reo.

III. En materia agraria, cuando quienes promuevan sean núcleos de población ejidal o comunal, o comuneros o ejidatarios en lo particular.

IV. En materia laboral, donde la suplencia de la queja será a favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En cualquier otra materia, cuando se tenga la certeza de que ha habido en contra del promovente una violación que lo hay dejado sin defensa.

## **2. 8. - IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

La improcedencia en el Juicio de Amparo significa la imposibilidad por parte del juzgador de estudiar un acto reclamado de fondo, y no tanto por ser contrario o no a la Constitución, sino por que el mismo presenta o se deriva de circunstancias específicas que lo hacen inimpugnable por cualquier medio. La acción de amparo no logra su objeto y, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la cuestión fundamental.<sup>62</sup> Teniendo que toda causal de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del juicio de amparo respectivo para que con base en ella se decrete el sobreseimiento, al admitir una demanda de amparo, el juzgador debe analizar de oficio, previamente y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, si existen o no causas de improcedencia en cada caso concreto. No obstante lo anterior, existen causales de improcedencia que no se detectan desde la admisión de la demanda ya que surgen y se demuestran hasta que ha empezado el procedimiento, en estos casos el juicio se tramita íntegramente, concluyendo con un fallo de sobreseimiento y en tales circunstancias el juzgador no analiza ni resuelve la cuestión de fondo. En síntesis, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo el amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos materia de otro juicio de amparo...

---

<sup>62</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 447.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- IV. **Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo...**
- V. **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;**
- VI. **Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que necesiten de un acto de aplicación...**
- VII. **Contra las resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral;**
- VIII. **Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de sus Cámaras, de las legislaturas de los Estados o de sus comisiones o Diputados permanentes...**
- IX. **Contra actos consumados de modo irreparable.**
- X. **Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio, cuando deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en ese procedimiento...**
- XI. **Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**
- XII. **Contra actos consentidos tácitamente, es decir, contra los que no se promueva juicio de amparo dentro de los términos señalados en la ley de la materia...**
- XIII. **Contra resoluciones judiciales, administrativas o del trabajo sobre las que proceda un recurso o medio de defensa dentro de ese procedimiento, en virtud del cual puedan ser revocadas, modificadas o nulificadas...**
- XIV. **Cuando este en trámite ante los Tribunales ordinarios, algún recurso o defensa que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...**
- XV. **Contra actos de autoridad que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que de acuerdo con las leyes que los rijan deban ser revisados de oficio, o bien, proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...**
- XVI. **Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;**

**XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;**

**XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la Ley.**

**CAPITULO TERCERO**  
**SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO**

### **3. 1. - TÉRMINOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO**

El término general para interponer demanda de amparo es de **15 días**, contados a partir del día siguiente al que:

- Surta efectos la notificación del acto que se reclame;
- El promovente haya tenido conocimiento de ese acto o de su ejecución, o bien,
- Se haya ostentado como sabedor del acto.

De igual forma, cuando el acto reclamado consista en un acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores, favorable a la extradición de alguna persona reclamada por el extranjero el término será también de 15 días.

Sin embargo existen otras situaciones en las cuales el término para la interposición de la demanda de amparo varía según el acto reclamado, así tenemos que:

- Cuando el acto reclamado se trate de una ley, el término será de **30 días** contados a partir de la entrada en vigor de la misma;
- Cuando el acto reclamado se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y el agraviado no haya sido citado legalmente al mismo el término será de:
  - **90 días**, si el quejoso reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y
  - **180 días**, si el quejoso reside fuera del territorio de la República.

En ambos casos el término será contado desde el día siguiente al que se tenga conocimiento de la sentencia, laudo o resolución. Pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido el juicio, quedará sujeto al término de 15 días. De igual manera no se tendrán por ausentes, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, los que hubiesen señalado domicilio para oír notificaciones o bien los que en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya notificado el acto reclamado.

- Finalmente, cuando se trate de actos que importen peligro a la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien cuando se trate de la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier momento.

Los Términos para la interposición de la demanda de amparo, su encuentran fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

### **3. 2. - EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

El Juicio de Amparo indirecto también conocido como bi-instancial, se encuentra contemplado en los artículos 114 al 157 de la Ley de Amparo.

El procedimiento en el Juicio de Amparo (directo o indirecto), implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 646.

### **3. 2. 1. - AUTORIDAD COMPETENTE Y PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO**

La autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Indirecto, también conocido como bi-instancial, es el *Juez de Distrito*.

En términos generales el Juicio de Amparo Indirecto procede (de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo):

- **Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;**
  - **Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo procede solo contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma o durante su procedimiento, si por ellas, se hubiera privado de sus derechos al quejoso o bien dejado sin defensa alguna;**
  - **Contra actos provenientes de cualquiera de los tribunales anteriores, siempre y cuando hayan sido ejecutados fuera de juicio o después de concluido el juicio;**
  - **Contra actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación;**
  - **Contra actos que afecten personas extrañas al juicio;**
  - **Contra leyes o actos de autoridad que provoquen invasión de esferas competenciales entre lo estados y la federación (cuando se trate de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, o bien, del 1º de la Ley de Amparo).**
-

### **3. 2. 2. - LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

La demanda de amparo, es el acto procesal con el cual se inicia el procedimiento constitucional, misma que encierra una petición concreta y que traduce el objetivo esencial de la acción, que es obtener la protección de la justicia federal.<sup>64</sup> De acuerdo con el artículo 116 de la ley reglamentaria, la demanda de amparo indirecto debe formularse mediante un escrito que deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad (es) responsable (s); tratándose de amparos contra leyes, se deberán señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, y el concepto (s) de violación si el amparo procede según la fracción I del artículo 1º de la ley de la materia;
- VI. Si el amparo se fundamenta en la fracción II del artículo 1º de la misma ley, deberá precisarse la facultad que reservada a los Estados, haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se fundamenta en su fracción III del mismo artículo, se señalará el precepto Constitución que faculte a la autoridad federal y que haya sido vulnerada o restringida;

La demanda de amparo deberá de presentarse con tantas copias como partes existan, (inclusive para el mismo quejoso) añadiendo dos más cuando se requiera abrir el incidente de suspensión (situación que estudiaremos en los siguientes capítulos).

---

<sup>64</sup> IBIDEM. pp. 683-684.

En los casos en que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local y no se admita demora, la petición del amparo y la suspensión del acto reclamado pueden hacerse por telégrafo al Juez de Distrito, debiendo cumplir con los mismos requisitos aludidos en el artículo 116, y con la obligación del peticionario de ratificarla por escrito dentro de los tres días siguientes a su petición, pues de no hacerlo, la demanda se tendrá por no interpuesta. Sin embargo, cuando el acto reclamado importe peligro a la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, la demanda podrá formularse con la simple comparecencia, levantándose acta ante el juez.

### **3. 2. 3. - REGLAS GENERALES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

1°. La demanda debe presentarse ante el oficial de partes del Juzgado de Distrito, quien asentará en la original y en la copia del quejoso, el día y la hora de su recepción, así como los documentos que acompañan a la misma, y una vez plasmado lo anterior en el libro de registros, dirigirá la demanda al Secretario de Acuerdos.

2°. El Secretario de Acuerdos, examinará la demanda para verificar si el juzgado ante el cual se presentó la demanda es el competente, si la demanda es procedente y si se cumplen todos los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo. Una vez verificados los puntos anteriores, dará cuenta al Juez de Distrito.

3°. El Juez de Distrito a su vez examinará si admite o desecha la demanda dentro del término de 24 horas, verificando de igual forma los requisitos antes señalados y que no exista algún impedimento para conocer (impedimentos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Amparo). Comprobado lo anterior el juez

de Distrito acordará la admisión de la demanda registrándola en el Libro de Gobierno.

En el auto de admisión el juez pedirá el informe justificado a las autoridades responsables enviándoles copia de la demanda; mandará notificar al Ministerio Público y emplazar al tercero perjudicado si lo hay, enviándoles a cada uno copia de la demanda; señalará día y hora para la celebración de la audiencia (a más tardar dentro del término de treinta días); decretará la suspensión del acto reclamado cuando la suspensión sea de oficio o bien ordenará que se lleven a cabo los trámites necesarios para el incidente cuando la suspensión sea a petición de parte (este incidente se tramita como un juicio pequeño dentro del juicio principal y por medio de él se resuelve si se otorga o no la suspensión al quejoso) y dictará las demás providencias procedentes de acuerdo con la Ley.

4°. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro de los 5 días siguientes, pudiéndolo ampliar ese término a parecer del juez por 5 días más, o bien teniendo la oportunidad de rendirlo hasta ocho días antes de la audiencia constitucional. En caso de no rendir el informe, además de que la autoridad responsable será castigada con multa, se presumirán de ciertos el acto o los actos que de ella se reclaman.

5°. Todas las pruebas son admisibles en el Juicio de Amparo, excepto la de posiciones; la documental podrá presentarse desde la interposición de la demanda y todas las demás deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

6°. Abierta la audiencia, se procederá a la recepción de las pruebas, de los alegatos por escrito y en su caso del pedimento del Ministerio Público. Posterior a ello se dictará el fallo correspondiente.

7°. Finalmente y acontecido lo anterior, el Juez procederá a dictar la sentencia en el Juicio de Amparo correspondiente.

### 3. 3. - EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El Juicio de amparo directo o uni-instancial, es aquel respecto del cual las autoridades federales competentes conocen en única instancia o en jurisdicción originaria. La regulación de este Juicio, la encontramos en los artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo.

#### 3. 3. 1. - AUTORIDAD COMPETENTE Y PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

La autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo directo es el *Tribunal Colegiado de Circuito*, y excepcionalmente la *Suprema Corte de Justicia*, cuando ejercita su facultad de atracción (artículo 107, fracción V, último párrafo Constitucional).

El Juicio de Amparo directo de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, procede en contra de:

- Sentencias definitivas,
- laudos o
- resoluciones que pongan fin al juicio.

Mismas que deberán ser dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo), afectando las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La procedencia anterior tiene como requisito que las señaladas **sentencias, laudos o resoluciones** sean **contrarios a la letra de la ley aplicable**, a su interpretación jurídica o **a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable**, que comprendan además acciones excepciones o cosas que no hayan sido

objeto de juicio, o bien, que no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando en el juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el aniparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

### **3. 3. 2. - LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO**

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda deberá presentarse mediante un escrito que deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados. Y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado...
- V. La fecha en que haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida
- VI. Los preceptos constitucionales violados y el conceptos (s) de la misma violación;
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funda en los principios generales de derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al escrito de demanda deberán anexarse: una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional (incluyendo la del propio quejoso).

### **3. 3. 3. - REGLAS GENERALES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

1°. La demanda de amparo deberá ser presentada por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución.

2°. La autoridad responsable al recibir el escrito de demanda tiene la obligación de señalar en él, la fecha de su presentación y la fecha en la que le fue notificado al quejoso el acto reclamado, así como los días hábiles que mediaron entre ambas fechas.

3°. Acontecido lo anterior, la autoridad responsable será la encargada de:

- Emplazar a las partes, entregándoles a cada una copia de la demanda para que dentro de un término máximo de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que aleguen sus derechos (artículo 167 de la Ley de Amparo).
- Decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado: ya sea que la misma proceda de oficio, o bien, a instancia de parte agraviada.
- Remitir los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un término de 3 días y rendir al mismo tiempo su informe con justificación conservando una copia del mismo, así como los testimonios necesarios para la ejecución de la resolución reclamada (en su caso).

4°. Una vez que la demanda se encuentre bajo poder del Tribunal Colegiado de Circuito, éste examinará que en la misma no se presenten causales de improcedencia y que se reúnan los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo. Verificado lo

anterior y sin haber encontrado obstáculo alguno, el Tribunal admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo.

5°. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 5 días, turnará el expediente al Magistrado relator correspondiente por medio de un auto que tendrá efectos de citación para sentencia. Será obligación del Magistrado relator formular por escrito el proyecto de resolución, mismo que deberá redactar en forma de sentencia.

6°. La sentencia será pronunciada sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

### **3. 4. - LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO**

Las sentencias en término generales, son actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.<sup>66</sup>

De acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al proceso constitucional, las sentencias son resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

Las sentencias definitivas son entonces, resoluciones que ponen fin a una instancia en el juicio y de esta forma, son las únicas reconocidas por la Ley de amparo.

#### **3. 4. 1. - EL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

El contenido de una sentencia está constituido por el sentido en que el juez emite su resolución. En el juicio de amparo existen tres formas en las que la autoridad jurisdiccional puede resolver:

---

<sup>66</sup> IBIDEM. p. 522.

- 1°. Decretando en ella el sobreseimiento;
- 2°. Concediendo la protección de la Justicia Federal, o bien,
- 3°. Negando el amparo.

**1° El sobreseimiento es la forma anormal de terminar un juicio. En materia de amparo es considerado como un acto jurisdiccional con el que puede culminar el juicio. En este sentido, el sobreseimiento es reconocido como una sentencia, en los casos en que el juzgador dirime una cuestión contenciosa sobre alguna causal de improcedencia planteada por alguna de las contrapartes del quejoso. No obstante y contrario a lo anterior, cuando la causal de improcedencia es declarada de manera oficiosa por el juzgador, sin el planteamiento de alguna de las partes, el sobreseimiento no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, a pesar de que ponga fin al juicio y sea pronunciado en la audiencia constitucional del mismo, como es el caso de los juicios de amparo bi-instanciales. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento procede:**

- I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 73 de la misma Ley;
- IV. Cuando se demuestre en constancias de autos que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia... Cuando hayan cesado los efectos del acto o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento...
- V. En los amparos directos y en los indirectos que estén en trámite ante el juez de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso...

2° La autoridad jurisdiccional puede resolver a favor del quejoso, otorgándole la protección de la justicia Federal, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de esta sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija”.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica.<sup>67</sup>

3° Finalmente, la autoridad jurisdiccional puede negar la protección de la justicia federal al quejoso, emitiendo una resolución que tendrá por efecto declarar y reconocer la validez y constitucionalidad de los actos reclamados, otorgándole plena libertad a la autoridad responsable para ejecutar esos actos.

### 3. 4. 2. - LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Las sentencias de acuerdo con los efectos que producen pueden ser :

- Declarativas, o
- Condenatorias.

“Las sentencias declarativas o de mera declaración, a parecer de Couture, son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de

---

<sup>67</sup> IBIDEM. p.526.

un derecho<sup>68</sup>. Este tipo de sentencias son efectuadas cuando se decreta el sobreseimiento o bien, la negativa del amparo, puesto que se concentran en establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora.<sup>69</sup>

Por otra parte, las sentencias condenatorias, que concedan la protección de la justicia Federal, obligan a las autoridades responsables a actuar de determinada manera, en el sentido de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada o bien, a cumplimentar ésta.<sup>70</sup>

### **3. 4. 2. - LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO**

Sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído.<sup>71</sup>

En el juicio de amparo como en cualquier materia procesal general, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: o por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el primer caso, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera

---

<sup>68</sup> PALLARES op. cit. Sura (5) p. 731.

<sup>69</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 527.

<sup>70</sup> IDEM.

<sup>71</sup> IBIDEM. p. 537.

ejecutoriada, bastando que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto. Se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse. En el juicio de amparo existen solo dos sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley desde el momento en que entran a la vida procesal, siendo éstas: las que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia, y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación.<sup>72</sup>

Contrario a las anteriores, las sentencias ejecutoriadas por declaración judicial, requieren para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que las decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne.<sup>73</sup>

Teniendo así, que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal.
- b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.
- c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia.<sup>74</sup>

### **3. 5. -LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO**

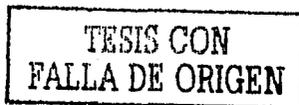
El recurso es un medio de jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto o resolución judicial y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone,

---

<sup>72</sup> IDEM.

<sup>73</sup> IBIDEM. p. 538.

<sup>74</sup> IBIDEM. p. 539.



conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.<sup>75</sup>

En materia de amparo el recurso en términos generales, es aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto o la resolución judicial del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.<sup>76</sup> De acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo sólo se admitirán los recursos de :

- Revisión,
- Queja y
- Reclamación.

### **3. 5. 1. -- RECURSO DE REVISIÓN**

El fundamento legal del Recurso de Revisión lo encontramos primeramente en el artículo 107 f VIII de nuestra Carta Magna y de igual forma en los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo.

- **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión procede:

1.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

2.- Contra las resoluciones de los órganos anteriores, en las que: concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; o bien nieguen la revocación o modificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

3.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

4.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior de Tribunal responsable – de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo-

---

<sup>75</sup> IBIDEM, p. 578.

<sup>76</sup> IDEM.

5.- **Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República o bien reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados; o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.**

La parte procesal que en el Juicio de Amparo obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente expresando sus agravios; las autoridades responsables, sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

- **COMPETENCIA.** La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

1.- **Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando en demandas de amparo hayan sido impugnadas por estimarse inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, o reglamentos federales o locales; o bien, cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto Constitucional, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad en ambas situaciones. De igual forma conocerá en revisión la Corte, contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en invasión de esferas competenciales comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.**

2.- **Contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito (de acuerdo con el No. 5 de la procedencia del recurso).**

3.- **Cuando la Suprema Corte de Justicia considere que un amparo en revisión debe ser resuelto por ella en base a sus características especiales; o bien, cuando**

**estime necesario intervenir a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.**

**Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:**

**1.- Contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior de Tribunal responsable en los casos de procedencia señalados anteriormente en sus numerales 1, 2 y 3.**

**2.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable siempre y cuando no sea competencia de la corte, de acuerdo con el caso establecido en el numeral 1º correspondiente a la misma.**

**El recurso de revisión debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito (en los casos de amparo directo) que emitieron la resolución que se impugna en revisión. El término para su interposición es de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. El recurso deberá presentarse por escrito (con sus respectivas copias), en el cual el recurrente deberá expresar los agravios que le cause la resolución impugnada. La parte de la sentencia recurrida que se confirma, modifica o revoca con el recurso de revisión, es la relativa a los puntos resolutivos, no a las consideraciones en que la misma se apoya, por lo que debe confirmarse tal sentencia, si su resolutive no es destruido con los agravios (cuando no exista suplencia).**

### **3. 5. 2. – RECURSO DE QUEJA**

**El fundamento legal del Recurso de Queja lo encontramos en los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El recurso de queja en el juicio de amparo permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen en el juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

- **PROCEDENCIA, COMPETENCIA Y TÉRMINOS**

El recurso de queja es procedente: 1.- Contra autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable a quien se impute una violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

- Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.
- Término para su interposición: 5 días.

2.- Contra las autoridades responsables (en relación con la fracción VII del artículo 107 constitucional), por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

- Autoridad que conoce del recurso: el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la ley, o bien el Tribunal Colegiado de Circuito (en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional).
- Término para su interposición: en cualquier tiempo, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria.

3.- Contra las autoridades anteriores, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforma al artículo 136 de la ley.

- Autoridad que conoce del recurso y el término para la interposición del mismo, son Las mismas del numeral anterior.

4.- Contra las mismas autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia (dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución) en que se haya amparado al quejoso.

- **Autoridad que conoce del recurso: conocen las autoridades del numeral anterior**
- **Término para su interposición: 1 año.**

**5.- Contra las resoluciones del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido -de acuerdo con el artículo 37 de la ley-, o contra los Tribunales Colegiados de circuito en los casos a que se refiérela fracción IX del artículo 107 constitucional respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la ley (quejas en las que se haya planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad caucional).-Queja de Queja-**

- **Autoridad que conoce del recurso: el Tribunal que conoció o debió conocer en la revisión.**
- **Término para su interposición: 5 días.**

**6.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación –artículo 37 de la ley – durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. O contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la Ley.**

- **Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.**
- **Término para su interposición: 5 días.**

**7.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la ley (promovido para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión).**

- **Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.**
- **Término para su interposición: 5 días.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

8.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso la libertad caucional, o cuando las resoluciones que se dicten, causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

- Autoridad que conoce del recurso: el Tribunal que conoció, o debió conocer de la revisión.
- Término para su interposición: 5 días.

9.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido o negado el amparo al quejoso.

- Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.
- Término para su interposición: 1 año.

10.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 (caso en que actúan en cumplimiento de sus propias resoluciones, desacatadas por las autoridades responsables).

- Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.
- Término para su interposición: 5 días.

11.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la ley, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

- Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.
- Término para su interposición: 24 horas.

#### PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA

En los casos de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por

cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos sólo podrán interponerla cualquiera de las partes; y tratándose de la resolución dictada en el incidente de reparación de daños y perjuicios, únicamente podrán promoverla las partes interesadas.

### **3. 5. 3. – RECURSO DE RECLAMACIÓN**

El fundamento legal del Recurso de Reclamación lo encontramos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

El Recurso de Reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, y deberá ser presentado por escrito en donde se expresen los agravios relativos, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

### **3 . 6 . – EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

El fundamento legal de la ejecución de las sentencias de amparo lo encontramos del artículo 104 al 113 de la Ley de Amparo.

Una vez que la sentencia recaída en el Juicio de Amparo cauce ejecutoria, el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido en los términos del artículo 37, o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. Incluso por la vía telegráfica cuando se trate de casos urgentes, y de

notorios perjuicios para el quejoso, y en mismo oficio que se les haga la notificación a las responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, o bien retarden su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia y si este no atendiere el requerimiento y tuviera superior jerárquico, también se le requerirá a este último (las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias); y si no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a la responsable.

Si no se da cumplimiento a pesar de los requerimientos, los órganos jurisdiccionales antes señalados que hayan conocido del juicio, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 f XVI Constitucional (para que la autoridad responsable sea inmediatamente separada del cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda si el incumplimiento es inexcusable), dejando copias certificadas de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento.

De igual forma, cuando la parte interesada no este de acuerdo con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, deberá solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.

En los casos de incumplimiento por desobediencia de la autoridad responsable, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del asunto o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito tienen la facultad de ejecutar por si mismos la sentencia que hayan pronunciado en el juicio de amparo, cuando la naturaleza de la misma lo permita, pudiendo auxiliarse incluso de la fuerza pública. La repetición del

acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, y si volviera a ocurrir la repetición, el expediente será remitido a la Suprema Corte de Justicia.

Una vez que se dicte la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo y la misma sea notificada a las partes, los interesados deberán promover dentro del término de los seis meses siguientes, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, mismo que se tramitará ante la autoridad que conozca de ella en los términos prevenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente es importante remarcar que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

**CAPITULO CUARTO**  
**LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **4. 1. - OBJETO Y FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN**

La suspensión en el juicio de amparo tiene como objeto principal, otorgar seguridad al quejoso, permitiéndole conservar una situación determinada, y manteniendo las cosas en el estado que guardan.

Para el estudioso Ricardo Couto, "la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial **mantener viva la materia del amparo**, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal", la suspensión se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.<sup>76</sup>

Según Ignacio Gordo y Gilberto Liévana Palma, la suspensión tiene por objeto **paralizar o impedir, la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable.**<sup>77</sup>

Federico Aceves Quintana sostiene por su parte, dos hipótesis para explicar el objeto de la suspensión, la primera en la cual afirma que la suspensión tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, **impedir que ese acto se ejecute**, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución; y la segunda, en donde establece que el objeto de la suspensión consiste en la **paralización o cesación temporalmente** limitadas de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, es imposible de suspenderse.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> HUERTA op. cit. Supra (48) pp. 94-95.

<sup>77</sup> IBIDEM. p.82.

<sup>78</sup> QUINTANA ACEVES FEDERICO. Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1989. pp.163-169.

Los juzgadores Margarita Y. Huerta M. y Tron Petit Jean Claude, respectivamente y de forma análoga perciben el objeto de la suspensión:

Para la primera de ellos, la suspensión de los actos reclamados tiene por objeto **conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación.**<sup>79</sup>

En un sentido bastante similar, Tron Petit establece que el objetivo fundamental de la suspensión es preservar la materia litigiosa y evitar así la causación de daños y perjuicios durante la secuela del proceso.<sup>80</sup>

Una vez señalado el objeto de la suspensión en el amparo, según las opiniones de diferentes tratadistas, tenemos en correlación algunas de las finalidades que se persiguen con el otorgamiento de la suspensión:

- Evitar que la función jurisdiccional llegue demasiado tarde y que la sentencia de amparo sea ilusoria;
- Impedir la consumación irreparable de las consecuencias o efectos del acto reclamado;
- Mantener viva la materia del juicio y hacer posible la restitución, y
- Detener la causación de daños y perjuicios y evitar así que el quejoso siga sufriendo afectaciones.

---

<sup>79</sup> HUERTA op. cit. Supra (48) pp. 94-95.

<sup>80</sup> TRON PETIT JEAN CLAUDE. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. THEMIS. MÉXICO, 2000. p.237.

## **4. 2. - CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN**

Tomando en consideración diferentes aspectos de la suspensión como son: su naturaleza jurídica, su objeto, sus fines, su procedencia, su duración y sus efectos, encontramos que las características de la suspensión son las siguientes:

- 1°. El órgano de control al otorgar la suspensión, obliga a las autoridades responsables a detener su actividad avocada a ejecutar el acto reclamado, y en consecuencia a mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de dictarse la medida;
- 2°. La suspensión no resuelve cuestiones de fondo; por ello, para su procedencia el órgano de control no toma en cuenta la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se va suspender, sino más bien la naturaleza del mismo.
- 3°. La suspensión procede siempre en contra de actos positivos que entrañen una ejecución; implica la paralización o cesación de algo positivo, que se realiza o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo es imposible de suspender.
- 4°. La suspensión no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino que los preserva;
- 5°. Los efectos de paralización o cesación en la suspensión son temporales, y equivalen a la detención de su desarrollo hasta que se dicte sentencia definitiva en el fondo del negocio, y
- 6°. Los fines de la suspensión son mantener la materia del amparo y evitar se causen al quejoso perjuicio de difícil reparación.

### 4.3. - CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

La suspensión es la esencia misma del juicio de amparo, y en multitud de ocasiones la negación de la misma ha hecho inútil la concesión del amparo (según las circunstancias del caso)<sup>81</sup>.

La suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales; sin la suspensión del acto reclamado, el Juicio de Amparo sería nugatorio e ineficaz; si no se suspendiere a tiempo el acto o actos reclamados, la sentencia que otorga al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y variedad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización de los actos reclamados.<sup>82</sup>

Técnicamente la suspensión es el conducto idóneo que paraliza temporalmente todo acto reclamado con sus efectos y consecuencias legales que del mismo deriven o pretendan hacerse derivar.<sup>83</sup>

Ahora bien, partiendo del significado gramatical de la suspensión, tenemos que suspender es paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.<sup>84</sup>

<sup>81</sup> DURAN CASTRO EDMUNDO. Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1989. pp. 314-351.

<sup>82</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 705.

<sup>83</sup> DURAN op. cit. Supra (74) p. 161.

<sup>84</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. THEMIS. MÉXICO, 1994. p. 109.

De acuerdo con el concepto del maestro Ignacio Burgoa, La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.<sup>85</sup>

#### **4. 4. - PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN**

La procedencia de la suspensión en el juicio de amparo se basa en la naturaleza del acto que se impugna. Por este motivo, estableceremos a continuación a los diferentes tipos de actos que de acuerdo a su naturaleza, son procedentes o no de suspensión.

##### **4. 4. 1. - ACTOS POSITIVOS**

La suspensión solo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, es decir, contra la actividad imperativa que se traduzca en una decisión o en una ejecución de un hacer. Así, en sentido contrario, la suspensión será improcedente cuando el acto reclamado consista en un acto negativo.

##### **4. 4. 2. - ACTOS PROHIBITIVOS**

En los actos prohibitivos, la autoridad impone obligaciones de no hacer, o bien, limitaciones a las actividades de los gobernados, y teniendo en consideración que los

---

<sup>85</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 711.

actos prohibitivos que fijan una limitación tienen efectos positivos, contra ellos es procedente la suspensión, ya que aquellos establecen una obligación negativa para los particulares o bien, una limitación a su conducta.

#### **4. 4. 3. - ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS**

La suspensión como ya se ha señalado, no tiene efectos restitutorios y por este motivo la regla general es que la suspensión es improcede en contra de actos negativos, ya que estos actos se traducen en un no querer o no aceptar de la autoridad frente a las solicitudes del gobernado (y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle a la autoridad a que acceda a tales peticiones). Sin embargo, y excepcionalmente, cuando el acto reclamado estriba en una negativa de la autoridad que tiene efectos positivos, la suspensión si será procedente y tendrá el efecto de evitar o impedir la realización de éstos.

#### **4. 4. 4. - ACTOS CONSUMADOS**

Por acto consumado se entiende aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. La suspensión es inoperante tratándose de actos consumados y éstos solo pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos.

Si el agravio lo realizó la autoridad antes de planteada la suspensión. El remedio para tal estado de inconstitucionalidad ha de reservarse a la sentencia.<sup>86</sup>

#### **4. 4. 5. - ACTOS DECLARATIVOS**

Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos una ejecución, la suspensión es procedente contra ellos. Pero si por el contrario, hablamos de un acto en el que la

---

<sup>86</sup> HERNÁNDEZ SOLIS ROSA MARÍA. Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1989. p. 265.

autoridad se limite a reconocer una situación preexistente, sin modificación o alteración, la suspensión no procederá en virtud de que solo declarará una situación jurídica y no producirá afectación en la esfera jurídica de los individuos.

Si el acto es meramente declarativo, y su consumación "documental" ha tenido lugar antes de la suspensión, ésta sería inoperante, pero no es así cuando tal declaración conlleva principios de ejecución.<sup>87</sup>

#### 4. 4. 6. - ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

Los actos de tracto sucesivo no tienen unicidad temporal o cronológica, y para la satisfacción integral de su objeto requieren una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.<sup>88</sup>

Estos actos también suelen llamarse continuados y se oponen a los actos instantáneos o momentáneos. En esta clase de actos, si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado, algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es improcedente, por estar en presencia de actos consumados; pero si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es procedente.<sup>89</sup> Dentro de esta clasificación son incluidos los actos nacidos con anterioridad al juicio, cuya prolongación seguirá siendo una realización inconstitucional, y la suspensión, en tal hipótesis, tenderá a impedir que el acto continúe.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> IDEM.

<sup>88</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 715.

<sup>89</sup> IBIDEM. p.716.

<sup>90</sup> HERNÁNDEZ op. cit. Supra (79) p. 265.

#### **4. 4. 7. - ACTOS FUTUROS INMINENTES**

Son considerados como actos futuros inminentes, aquellos cuya violación esta próxima a consumarse en un lapso breve y reducido de tiempo y por este motivo, contra ellos es procedente la suspensión; por el contrario, cuando se trate de actos futuros probables o inciertos, tanto en el juicio de amparo como en la suspensión serán improcedentes, debido a que la realización de esos actos es dudosa e incierta, es decir, pueden o no suceder ya que no se tiene una certeza clara de que se realicen.

#### **4. 4. 8. - SUSPENSIÓN CONTRA LEYES**

La suspensión solo procede contra las leyes auto-aplicativas, y su efecto consistirá en impedir para el futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia mientras se resuelve el juicio de amparo.<sup>91</sup>

#### **4. 4. 9. - ESTADO DE CLAUSURA**

El estado de clausura implica una situación continua susceptible de suspenderse para que la clausura no continúe. La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver una contradicción de tesis estimada jurisprudencial, sostuvo que contra la procedencia de dicha medida cautelar el juez constitucional está obligado a conceder la suspensión a fin de que la clausura reclamada no siga verificándose y no quede irreparablemente consumado el acto reclamado.<sup>92</sup>

Si bien es cierto que la clausura es un acto jurídico que se consuma en una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, también lo es que sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado, por ello, el estado de clausura ha sido estimado en jurisprudencias de la Suprema

<sup>91</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) pp. 716-717.

<sup>92</sup> IBIDEM. p. 717.

Corte como un acto de tracto sucesivo porque no se agota en su respectiva orden, sino que se va realizando a través del tiempo.

#### **4. 5. - EFECTOS DE LAS SUSPENSIÓN**

El efecto de la suspensión consiste en **impedir la ejecución de los actos reclamados** pero sin afectar a los consumados previamente, y carece de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo.<sup>93</sup>

La suspensión en materia de amparo siempre opera sobre el acto reclamado, pudiendo hacerlo de dos maneras: o bien se traduce en la **paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado**, evitando su realización desde su comienzo o bien antes de que se actualice; o bien, **impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo**. Así tenemos que los efectos de la suspensión son de **paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado**.<sup>94</sup>

La suspensión dentro del amparo **no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso**, sino que los **preserva en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías**.<sup>95</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, párrafo tercero de la ley de amparo, los efectos de la suspensión de oficio decretada en el amparo indirecto, únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en

---

<sup>93</sup> HUERTA op. cit. Supra (48) pp. 83-84.

<sup>94</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 710.

<sup>95</sup> HUERTA op. cit. Supra (48) pp. 86-87.

peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II del mismo artículo, es decir, cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, los efectos serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

A continuación dos tesis jurisprudenciales relacionadas con el tema:

“SUSPENSIÓN. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo”.<sup>96</sup>

“SUSPENSIÓN, efectos de la. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”.<sup>97</sup>

Podemos concluir afirmando que *la suspensión por regla general no tiene efectos restitutorios*, ya que los mismos sólo pueden ser consecuencia de la propia sentencia de amparo. Sin embargo excepcionalmente, existe una situación especialísima fundada en el artículo 139 segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual establece: El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso en revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, *los efectos de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión*

---

<sup>96</sup> IBIDEM. p. 84.

<sup>97</sup> IBIDEM. p. 88.

*provisional*, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

#### **4. 5. 1. – LA RELACIÓN ENTRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA Y LOS DE LA SUSPENSIÓN <sup>98</sup>**

- A) Para el acto consumado, opera la restitución (dentro de la sentencia), no la suspensión;
- B) Si el acto futuro inminente fue suspendido, no habrá restitución, sino mantención en el goce de la garantía amenazada;
- C) En los actos de tracto sucesivo, la parte ya consumada, necesita de restitución y la segunda todavía no realizada, tendrá efectos conservatorios;
- D) Para los actos declarativos con principio de ejecución, la realización documental es anulada por la sentencia de amparo, en cambio su ejecución es impedida por la suspensión;
- E) Y por último, para los actos negativos, ningún propósito tiene la suspensión, ni tampoco la restitución. Por lo que la sentencia de amparo será en sentido obligacional.

#### **4. 6. – LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO**

De acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo y tomando en consideración el principio de iniciativa y la naturaleza del acto reclamado, tenemos que en el amparo indirecto existen dos clases de suspensión :

- la suspensión de oficio, y

<sup>98</sup> HERNÁNDEZ op. cit. Supru (79) p. 266.

- la suspensión a petición de la parte agraviada, la cual a su vez se divide en:
  - suspensión provisional, y
  - suspensión definitiva.

Teniendo que la gravedad de los actos y la dificultad de la preservación de la litis, son los factores que determinan que clase de suspensión procede. Aunado a que de acuerdo con trámite, la suspensión de oficio se decreta de plano mediante una resolución directa, sin audiencia, ni período probatorio, mientras que la suspensión a petición de parte opera por resolución judicial, interlocutoria dictada mediante una dilación incidental.

#### **4.6.1. - LA SUSPENSIÓN DE OFICIO**

El común denominador de las causas que determinan la suspensión de oficio es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, atento lo cual, se impone de modo preferente conservar la materia del litigio.<sup>99</sup>

En la suspensión de oficio, se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el juez federal de inmediato, sin más requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable so pena de hacer ilusorio el juicio de garantías pues carecería de materia;<sup>100</sup>

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión de oficio:

---

<sup>99</sup> TRON PETIT op. cit. Supra (73) p. 242.

<sup>100</sup> BAZARTE CERDAN WILLEBALDO. Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1989. pp.25-26

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro a alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita le demanda, comunicándole sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica...

Partiendo de la disposición anterior, tenemos que son dos los casos en los cuales, por la naturaleza de los actos reclamados, se impone necesaria la suspensión: cuando el acto de autoridad es de tal naturaleza que su consumación sería irreversible; asimismo, cuando los perjuicios que se originaran al agraviado con la realización del acto, aun suponiendo que permitieran su reparación, ésta fuera difícil.<sup>101</sup>

#### **4. 6. 2. - LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE**

La substanciación de la suspensión a petición de parte se tramita en forma de incidente. La suspensión en el Juicio de Amparo tiene carácter provisorio, puesto que su vigencia termina con la sentencia definitiva firme y desde este punto de vista, todo tipo de suspensión es provisional. Sin embargo, la suspensión a petición de parte, en virtud de su eficacia temporal y de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, cuenta con dos etapas:

- a) La provisional, y
- b) La definitiva.

---

<sup>101</sup> HERNÁNDEZ op. Cit. Supra (79) p. 264.

a) Los efectos de la suspensión provisional surgen desde el momento que se notifica a la autoridad responsable el auto que la decretó y los mismos terminan o se consumen, cuando se notifica a dicha autoridad la resolución interlocutoria. Esta suspensión regularmente es solicitada y proveída desde la presentación de la demanda, no obstante, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley en la materia, si al presentarse la demanda no se promueve el incidente de suspensión, el quejoso esta facultado para promoverlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Contra la resolución en que el juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable conceda o niegue la suspensión provisional, -como lo señalamos en el capítulo anterior-, procede el recurso de queja (artículo 95 fracción XI, de la Ley de Amparo).

b) Si en la resolución interlocutoria del incidente se niega la suspensión, desaparecen los efectos suspensorios que provisionalmente estaban actuando; pero si la suspensión definitiva es concedida, quedan agotados los efectos de la suspensión provisional y prácticamente se consumen para ser sustituidos de ahí en adelante por la definitiva, la cual a su vez perdura hasta que recae el fallo definitivo ejecutoriado del Juicio de Amparo.

Contra la resolución en que el juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable conceda o niegue la suspensión definitiva, -como también lo señalamos en el capítulo anterior-, procede el recurso de revisión (artículo 83 fracción II, a) de la Ley de Amparo).

#### **4. 6. 3. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE**

Para iniciar con la procedencia de la suspensión, por principio de cuentas estableceremos a continuación lo que el artículo 107 f. X 1er. Párrafo, de nuestra Carta Magna, dice al respecto:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los actos reclamados podrán ser objeto de *suspensión* en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta *la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios* que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y *el interés público*.

Ahora bien, partiendo del precepto constitucional antes señalado, tenemos que para considerar que se ha cumplimentado con los requisitos de procedencia, la autoridad deberá:

- 1°. Analizar si son ciertos o no los actos reclamados;
- 2°. Verificar que la naturaleza de esos actos permita su paralización, y
- 3°. Verificar que se ha cumplido con el requisito legal, es decir que se hayan satisfecho las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Para cumplir con el primer requisito de procedencia, que es la certeza del acto, la parte agraviada debe demostrar la existencia del acto reclamado en la audiencia incidental. Si las autoridades responsables niegan en su informe previo la existencia del acto reclamado, corresponde al quejoso probar lo contrario, ahora bien, si las autoridades responsables reconocen la existencia del acto, el quejoso deberá cumplir con el segundo requisito de procedencia, es decir, probar que por su naturaleza, el acto reclamado es susceptible de suspenderse —este requisito esta relacionado con los diferentes tipos de actos que por su naturaleza son susceptibles o no de suspenderse, mismos que ya señalamos anteriormente en este mismo capítulo—.

Para cumplir con el tercer requisito de procedencia que es el legal, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión a petición será decretada siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el agraviado;

**II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Se considerará, entre otros, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

**III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

El juez de Distrito al conceder la suspensión procurará de fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas, tomando en cuenta las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (párrafo final del artículo 124, de la Ley de Amparo).

En relación con la fracción II del artículo anterior, respecto al orden público y al interés social podemos decir que son conceptos jurídicos abstractos e indeterminados, de difícil definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presenten en el momento de su valoración, y para determinarlas, el juzgador debe tener presente cuales son las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir las reglas mínimas de convivencia social. Tenemos entonces, que en sentido genérico, el interés social y el orden público se refieren a los bienes de la colectividad tutelados por las leyes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la fracción tercera del mismo artículo, podemos decir, que por daño debe entenderse la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; mientras que por perjuicio debemos entender la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, la ley exige para conceder la suspensión, la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación, ello significa, la exigencia de que exista una dificultad grave para obtener la reparación de esos daños o perjuicios. Esto se refiere a la reparación del acto en sí mismo, y no a los perjuicios remotos que pudiera ocasionar la negativa de la suspensión.

La indagación y comprobación de la certeza del daño, exigen una actividad probatoria del promovente del juicio de amparo, que solicita la suspensión del acto reclamado, quien deberá probar que los daños y perjuicios son de difícil reparación y que se derivarían directamente de la ejecución del acto reclamado.

La difícil reparación significa que sea irreversible, porque quien solicita la suspensión quiere que el bien tutelado permanezca íntegro y no que se le asegure una indemnización.

Ya para concluir diremos que los requisitos de procedencia de la suspensión son fundamentales para que la misma pueda concederse, y no obstante que el acto en cuestión manifieste ser a todas luces inconstitucional, sin la existencia de esos requisitos, la suspensión no será decretada.

#### **4. 6. 4. - REQUISITOS DE EFICACIA EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE**

Los requisitos de eficacia, son requisitos exteriores a la suspensión, necesarios para que esta medida surta sus consecuencias.<sup>102</sup> Los también llamados requisitos de

<sup>102</sup> HERNÁNDEZ op. Cit. Supra (79) pp. 275-282.

efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. Se refieren a la causación de los efectos de dicha medida. La operatividad de la suspensión a petición de parte se contrae a los requisitos de efectividad.<sup>103</sup>

En relación con los requisitos de efectividad, la fracción X del artículo 107 Constitucional establece que los actos reclamados podrán ser objeto de *suspensión* en los casos y mediante las *condiciones y garantías* que determine la Ley...

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que es procedente la *suspensión*, pero pueda ocasionar *daño o perjuicio a tercero*, se *concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios* que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

El tercero perjudicado tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y esa indemnización le será pagada por el juez deduciéndola del monto de la garantía otorgada por el quejoso, pero el tercero perjudicado tendrá a su vez la obligación de probar la existencia real y efectiva de los daños y perjuicios, así como el monto al que asciende pecuniariamente el importe de esos daños y perjuicios.

---

<sup>103</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p. 766.

La garantía (en cualquiera de sus formas) tendrá por objeto caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarle al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.<sup>104</sup> Ello significa que esta garantía es única y exclusivamente para reparar los daños y perjuicios que pueda sufrir un tercero con motivo de la suspensión y sólo en el caso de que el que promueve ésta, no obtenga sentencia favorable en el amparo.

De acuerdo con diferentes tesis jurisprudenciales en materia de embargos, la garantía debe ser otorgada aún cuando en el juicio hayan sido asegurados bienes bastantes para responder de la obligación que se reclama en el mismo, ya que la garantía que se exige en el incidente de suspensión, es por otro concepto, es decir, *para responder del daño y los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero con la suspensión.*

El requisito de efectividad de acuerdo con el párrafo primero del señalado artículo 125, consistirá entonces en la *garantía* que debe otorgar el quejoso para reparar el daño e indemnizar los perjuicios. En la técnica jurídica, las obligaciones de garantía se conocen con el nombre de cauciones y toman diferentes aspectos de acuerdo con el medio de aseguramiento elegido, de esta manera tenemos el *depósito en dinero, la fianza, la hipoteca y la prenda*, teniendo a las dos primeras garantías como las más comunes, ya que ofrecen certidumbre y no requieren de una cierta experiencia en conocer el valor de las cosas como pudiera darse en la prenda o en la hipoteca.

#### 4. 6. 4. 1. – ¿CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN?

La suspensión surte sus efectos desde que es concedida, sin embargo de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Amparo, la misma esta supeditada en primera instancia, al cumplimiento de los requisitos exigidos por el juzgador al quejoso (entre los que se encuentran el otorgamiento de garantía), ya que si el quejoso

---

<sup>104</sup> IBIDEM. p. 767.

no cumple con tales requisitos dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, la suspensión dejará de surtir sus efectos.

Lo anterior no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.<sup>105</sup>

Si transcurren los cinco días, sin que sea otorgada la garantía, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para llevar a cabo los actos, y si con posterioridad se otorga esa garantía, y la autoridad ya ha comenzado con la ejecución de los actos, la suspensión sólo surtirá sus efectos en lo que sea posible de suspenderse.

Ahora bien, si no se otorga la garantía fijada por el juez federal, de ninguna manera puede éste mismo, declarar sin efecto la suspensión o revocar el auto en que haya sido concedida, basándose en que no ha sido otorgada la fianza dentro del término de los cinco días. Así, siempre que exista materia para la suspensión, el juez de distrito o la autoridad responsable no estarán facultados para declarar perdido el derecho del agraviado para otorgar la garantía correspondiente.

#### 4. 6. 4. 2. – FIJACIÓN DE LA GARANTÍA

El monto de la garantía es fijado por el Juez de Distrito, quien toma como criterio la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.<sup>106</sup>

El juzgador al fijar discrecionalmente el importe de la garantía, cuando este apreciando los perjuicios, deberá obrar de la siguiente manera: 1º, que se le haya

<sup>105</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA op. cit. Supra (101) p. 115.

<sup>106</sup> BURGOA op. cit. Supra (66) p. 769.

acreditado que efectivamente los perjuicios se causaron debido al cumplimiento y efectividad de la suspensión decretada que, impidió las actividades del tercero perjudicado; y 2º, que se le haya demostrado hasta donde haya sido posible, que existen bases razonables que permitan determinar la existencia de esos perjuicios.

En los casos en que los derechos del tercero perjudicado no sean estimables en dinero, el juez deberá tomar en cuenta diversos factores como la posibilidad económica y la situación social del promovente del amparo, las circunstancias que motivaron el dictado del acto reclamado, el beneficio mayor o menor que el tercero perjudicado pudo obtener por su propio esfuerzo, etc.

Si bien, la facultad de fijar el monto de la garantía queda al prudente arbitrio del funcionario facultado para ello, su estimación está limitada por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.<sup>107</sup>

Por otra parte, aun cuando el Juez fije libremente el monto de las fianzas, está obligado a expresar las razones en que se apoya para señalar su cuantía y aun las operaciones aritméticas conforme las cuales se determina la misma. La Suprema Corte de Justicia ha considerado que el no cumplimiento de estos requisitos vicia la resolución respectiva, porque adolece la falta de motivación.<sup>108</sup>

Contra la fijación de la garantía que haya hecho el juez en la suspensión, procede el recurso de revisión puesto que tal fijación forma parte integrante del auto de suspensión.

#### 4. 6. 4. 3. – LA CONTRA-GARANTÍA

La suspensión concedida por el juez al quejoso (a pesar de que el mismo haya otorgado la garantía) puede quedar sin efectos si el tercero perjudicado otorga su vez una contra-garantía. La contra-garantía tiene por objeto lograr que el acto reclamado

<sup>107</sup> NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. TOMO II. 5ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO 1997. p. 1033.

<sup>108</sup> IDEM.

se ejecute o bien, se continúe con su ejecución (tratándose de actos de tracto sucesivo), invalidando o haciendo nugatorios los efectos de la garantía.

Nuestra Carta Magna hace alusión a la contra-garantía en materia civil, en el artículo 107, f. X en la parte final de su párrafo segundo, el cual establece que la suspensión quedará sin efecto *si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.*

Esta figura la encontramos fundamentada de igual forma en el artículo 126 de la Ley de Amparo. El monto de la contragarantía es fijado por el Juez de Distrito y para que ésta surta sus efectos, la caución que ofrezca el tercero deberá cubrir previamente el costo que hubiese otorgado el quejoso en la garantía, y esto comprenderá:

- Los gastos pagados por la empresa afianzadora que haya otorgado la garantía (cuando la garantía hubiere consistido en una fianza otorgada por una Institución);
- El importe de las estampillas causadas en certificado de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo (cuando la garantía hubiera consistido en fianza otorgada por un particular);
- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

La contra-garantía no será admitida por el Juez de Distrito cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni tampoco cuando la afectación de los derechos del tercero no sea estimable en dinero (artículo 127 de la Ley de Amparo).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá ser promovido dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria del amparo, puesto que de no presentarse la reclamación durante ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contra-garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común (artículo 129 de la Ley de Amparo).

#### **4. 6. 5. - SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**

Desde el punto de vista procesal se denomina incidente de suspensión a la forma como se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte.<sup>109</sup>

Por regla general la suspensión es solicitada desde la demanda de amparo, iniciándose el respectivo expediente incidental por duplicado; sin embargo, la misma puede ser solicitada en cualquier momento, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. El trámite para la suspensión a petición de parte se encuentra previsto en los artículos 130, 131 al 134, 139, al 142 y 144 de la Ley de Amparo.

Promovida la suspensión, el Juez de Distrito ordenará en el cuaderno principal, que se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión, en el que de ahí en adelante se acordará todo lo relativo a la misma. (El duplicado se forma para el caso de revisión de la resolución interlocutoria). Teniendo que regularmente el trámite del incidente de suspensión es el siguiente:

---

<sup>109</sup> BURGOA op. cit. Supra (66) p. 778.

**1°. El Juez de Distrito dictará el auto inicial recaído al incidente de suspensión, mismo que deberá contener:**

- **La declaración de tener por solicitando al quejoso la suspensión de los actos que reclama;**
- **La orden, en donde mandará pedir el informe previo a la (s) autoridad (es) responsable (s), quien (es) a su vez deberá (n) rendirlo dentro de veinticuatro horas siguientes a la notificación, y**
- **El día y la hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes;**
- **Así mismo, la suspensión provisional puede ser decretada en este mismo auto, y por la sola voluntad unilateral del Juez, importando la obligación de no alterar el estado en que encuentren las cosas. Además, aunado a la facultad que tiene el Juez de tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, dichas medidas pueden ser exigidas también en este auto inicial, entre las que se encuentran las garantías exigidas al quejoso.**

**2°. Las autoridades responsables tendrán la obligación de rendir su informe previo en el cual manifiesten si son o no ciertos los actos reclamados, esgrimiendo las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión sin aludir a la cuestión de fondo suscitada en el juicio principal. Así, las afirmaciones contenidas en el informe, tendrán presunción de veracidad, la cual sólo podrá destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental. No obstante, si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, las autoridades no rinden su informe, se tendrán por ciertos los actos que se les atribuyen para el solo efecto de la suspensión.**

**3°. Transcurrido el término de las veinticuatro horas, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas; no obstante, en el caso de que alguna autoridad foránea no presente su informe y no haya constancias**

de notificación, se celebrará la audiencia respecto de las demás y se señalará nueva fecha de audiencia para resolver respecto de ésta, pudiendo conducir su resolución a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo).

4°. La audiencia incidental entonces, constará de tres periodos procesales:

- El probatorio, en el cual se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas. Pudiendo recibir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular (cuando se trate de algún acto referido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, también se admitirá la prueba testimonial);
- Practicadas las pruebas, las partes pueden producir sus alegaciones; y
- Una vez formuladas las alegaciones, el juez deberá dictar en la misma audiencia la resolución que conceda o se niegue la suspensión definitiva.

5°. La sentencia interlocutoria recaída al incidente puede ser dictada en tres sentidos diferentes:

- Concediendo la suspensión definitiva,
- Negando la misma (en la que procede el recurso de revisión), o bien,
- Declarando al incidente de suspensión sin materia (en los casos en que existe litispendencia).

6°. Para los efectos del cumplimiento, en los casos en que sea concedida la suspensión definitiva, el Juez de Distrito debe comunicar la resolución de oficio y sin demora a la autoridad responsable, y en la misma debe prevenir a ésta para que a su vez informe sobre el cumplimiento que se dé a tal resolución.

#### 4. 7. - LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO

Las reglas y preceptos legales establecidos para el amparo indirecto, son igualmente aplicables en el directo en la medida de lo posible. El amparo directo o uni-instancial, procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y siendo las mismas actos consumados, la suspensión respecto de ellas opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte. Debiendo entender que la suspensión se concede contra la ejecución de resoluciones que no sean exclusivamente declarativas.<sup>110</sup>

Contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, administrativas o penales, o bien contra laudos laborales, la suspensión se concede o niega de plano, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos. En el amparo directo la suspensión es solicitada ante la misma autoridad responsable, quien en el caso de conceder la suspensión contra la ejecución de la sentencia definitiva o del laudo en su caso, mandará fijar en el mismo auto los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.<sup>111</sup> El fundamento legal de la suspensión en el amparo directo lo encontramos en la fracción X del artículo 107 de nuestra Constitución, que en su párrafo segundo establece:

La suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra fianza para

---

<sup>110</sup> IBIDEM. p. 809.

<sup>111</sup> IBIDEM. p. 816.

asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

La autoridad competente para conocer de suspensión en los amparos directos es la responsable, de acuerdo con el mismo artículo 107, fracción XI, el cual establece:

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto...

Ahora bien, cuando la autoridad responsable no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o bien admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será consignada a la autoridad correspondiente (artículo 107 f. XVII de la Ley de Amparo).

En el amparo directo, la suspensión puede decretarse de oficio de acuerdo con los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo (en materia penal), o bien, a petición de parte según los artículos 173 y 174 (en materia civil) del mismo ordenamiento legal. No obstante, en ambos casos la tramitación es de plano, y al momento de recibir la autoridad responsable la demanda de garantías, la misma debe proveer de inmediato lo que proceda respecto a la medida cautelar.

Bien entonces, como nuestro presente tema de tesis se avoca a la participación de las personas morales oficiales en el juicio amparo y en especial en la suspensión, nos atrevemos a deducir que las materias más aptas para que las mismas actúen en su patrimonio de derecho privado son la rama civil y la administrativa, por ello a continuación únicamente estableceremos el contenido de la suspensión en los juicios de amparo directo en materia civil y en materia administrativa .

#### **4. 7. 1. - LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS DE ORDEN CIVIL**

En el acto reclamado constituido por una sentencia del orden civil, la suspensión sólo procede a petición de parte, comprendiéndose tanto los fallos civiles como los mercantiles. El requisito de la solicitud lo consigna el artículo 173 de la Ley de Amparo, debiendo conceder la medida cautelar, siempre que con su otorgamiento no se contravengan normas de orden público ni se afecte el interés social, y que, de ejecutarse la sentencia civil reclamada, se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación (artículo 124, en relación con el precepto que se acaba de señalar y con el 175 de la misma ley).

Otorgada la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil, su eficacia se condiciona al requisito consistente en que el quejoso dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se pudiesen causar al tercero perjudicado, quien a su vez tiene el derecho de dar contra fianza para llevar adelante la ejecución del fallo reclamado, dejando sin efecto a la suspensión.

Con relación al monto de la fianza, de la contra-fianza y a la admisión de esta última, son aplicables los preceptos establecidos en amparo indirecto (los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo). En cuanto al incidente de liquidación para hacer exigibles las garantías y contra-garantías presentadas en la suspensión, se tramitará de acuerdo con el artículo 129 de la misma ley, ante la autoridad responsable.

En sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, se dan las siguientes reglas: para conceder la suspensión es necesaria la instancia del agraviado; procede decretarla si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo; surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a

tercero; en materia civil la suspensión y las providencias necesarias sobre admisión de fianzas y contra-fianzas se dictarán de plano dentro de tres días hábiles.<sup>112</sup>

#### **4. 7. 2. - LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO**

Si la sentencia definitiva reclamada, dictada por tribunales administrativos en negocios sobre materia fiscal, declara la validez de la resolución impugnada en el juicio respectivo y si esa resolución impone al quejoso prestaciones de carácter tributario, la suspensión contra la ejecución del mencionado fallo debe regirse por lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía tratándose de dicha medida cautelar en el juicio uni-instancial de garantías.

Si conforme a las leyes fiscales la suspensión ya hubiese sido concedida al quejoso por la autoridad exactora o por el tribunal administrativo responsable, tal medida debe subsistir mientras se falla ejecutoriamente el amparo directo contra la sentencia definitiva que dicho tribunal haya pronunciado. En este caso la suspensión que el tribunal responsable decreta a consecuencia del ejercicio de la acción constitucional, no tiene otro efecto que el de prolongar la que el quejoso ya hubiese obtenido con antelación, al promover el juicio fiscal en el que haya recaído la sentencia reclamada.

Por otra parte, si el fallo administrativo que se combata en amparo directo impone al quejoso prestaciones distintas de las fiscales propiamente dichas, la suspensión debe regirse por las reglas que atañen a la misma medida cautelar dentro del amparo directo en materia civil y las de la suspensión en amparos directos del orden civil, sin dejarse de tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 124 fracciones II y III de la Ley de Amparo. En esta hipótesis el tribunal administrativo responsable,

---

<sup>112</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA op. cit. Supra (77) p. 529.

para conceder o negar la suspensión contra la ejecución del fallo reclamado, debe estimar si con ella se afecta o no el interés social o se contravienen o no disposiciones de orden público, principalmente , ya que en las controversias judiciales de índole administrativa no se versan exclusivamente intereses particulares. Este tipo de suspensión sólo procede a petición de parte.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> BURGOA op. cit. Supra (47) p.812

**CAPITULO QUINTO**  
**LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL**  
**JUICIO DE AMPARO**

Por regla general, solo los particulares gobernados tienen la facultad de acudir al juicio de amparo, cuando con un acto de autoridad les sean vulneradas sus garantías individuales; sin embargo y de manera excepcional, las personas morales oficiales, es decir, el Estado, también puede acudir al auxilio del amparo *cuando se ve afectado en sus intereses patrimoniales, por un acto de autoridad* (primer párrafo del artículo 9, de la Ley de Amparo). Ahora bien, con el objeto de aunar en el precepto anterior, y de igual forma adentrarnos de manera completa en nuestro tema de tesis, es necesario que a continuación hagamos alusión a la personalidad jurídica del Estado, a su patrimonio, y a las figuras relacionadas con el mismo.

## 5. 1. - LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

De acuerdo con el maestro Calixto Cámara, la *personalidad jurídica* es un "atributo que la Ley le confiere a la persona para poder actuar dentro del campo del derecho"<sup>114</sup>, y de esta manera identificamos a la personalidad con la capacidad de ejercicio.

El estudio sobre la personalidad jurídica del Estado, encuentra su sustento en los preceptos establecidos en el Derecho Civil. Como le señalamos en el párrafo anterior, la personalidad jurídica es un atributo conferido por Ley a "la persona" en su aspecto jurídico. Ahora bien, con el objeto de lograr una clara explicación sobre la personalidad jurídica del Estado, es necesario realizar una breve explicación sobre la persona jurídica y la capacidad jurídica de la misma.

Por *persona jurídica* se entiende al ente con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.<sup>115</sup> Podemos afirmar que el atributo primordial con el que cuenta la persona jurídica es la *capacidad jurídica*. Así, la persona en su ámbito jurídico puede contar con dos clases de capacidad: la capacidad de goce y la

<sup>114</sup> GUTIÉRREZ. CATEDRA. *Supra* (2). 28 de enero de 1998.

<sup>115</sup> ROGINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T. I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. 26ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO. 1995. p. 75

capacidad de ejercicio. La *capacidad de goce* es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones; y la *capacidad de ejercicio* es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica,<sup>116</sup> es decir, la posibilidad jurídica que tiene un sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir con sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales por el mismo.<sup>117</sup>

La persona jurídica, a su vez, se clasifica de acuerdo con sus características propias como *persona física* o bien, como *persona moral* o también llamada jurídica colectiva.

1. La *persona física* jurídicamente, es el individuo de la especie humana, dotado por la Ley de derechos y obligaciones.
2. La *persona moral o jurídica colectiva* es la agrupación de individuos (es decir de personas físicas) a los que la ley como tal, ha reconocido capacidad jurídica independiente de la de sus integrantes, para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Tenemos entonces, que las personas morales son creaciones del derecho, formadas de la unión jurídica de individuos que tienen por objeto crear a un ente jurídico con capacidad y personalidad jurídica propia, diferente a los seres que le dieron vida. Esta clase de personas se pueden clasificar a su vez en:

- **Personas morales de Derecho Privado, o bien,**
- **Personas morales oficiales o de Derecho Público, siendo estas últimas las que nos interesan para el presente tema, ya que las mismas se refieren a la Federación, a las Entidades Federativas y a los Municipios.**

---

<sup>116</sup> IBIDEM, p. 164.

<sup>117</sup> IBIDEM, p. 158.

De acuerdo con las disposiciones señaladas anteriormente, podemos concluir diciendo que el Estado es un ente que cuenta con capacidad jurídica propia, la cual se deriva a su vez de la personalidad jurídica que la ley le confiere. De esta manera, el Estado como persona moral de derecho público o moral oficial, con la personalidad jurídica que la ley le confiere para actuar dentro del campo del derecho, celebrando actos jurídicos y contratos (incluso de derecho privado) a través de sus representantes (que en este caso serán los funcionarios públicos facultados por la ley), Así las cosas, con el objeto de no crear confusión en el lector, es necesario dejar en claro que durante el desarrollo del presente capítulo estableceremos los conceptos de "Estado" y de "Personas oficiales o morales oficiales" en un sentido análogo, es decir a manera de sinónimos.

## 5. 2. - EL PATRIMONIO DEL ESTADO

Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero.<sup>118</sup> El *patrimonio* de una persona estará siempre integrado por un *conjunto de bienes, de derechos y además, por obligaciones y cargas*; es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.<sup>119</sup>

Los elementos del patrimonio son : *El patrimonio activo* (integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero); y *El patrimonio pasivo* (integrado por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria).

---

<sup>118</sup> PLANIOL CITADO POR ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. 27ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO. 1996. p. 7.

<sup>119</sup> ROJINA op. cit. Supra (137) p. 7

El patrimonio del Estado, al igual que el de un particular, no solo esta formado por sus bienes y derechos susceptibles en dinero, sino que dentro del mismo se incluyen también sus deberes, es decir, sus obligaciones y sus cargas. No obstante lo anterior, recordemos que nuestro tema de tesis esta relacionado con la participación de las personas morales oficiales (es decir, el Estado) en el juicio de amparo, facultad que se encuentra otorgada en el artículo 9º de la Ley de Amparo, existiendo la condición de que el mismo sea promovido en defensa de sus "intereses patrimoniales"; ahora bien, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, cuando el legislador en el precepto antes señalado estableció "intereses patrimoniales", únicamente quizá referirse a la defensa de sus bienes de dominio privado, en los que el Estado se dirige como dueño. Por la situación antes referida es que en el presente capítulo haremos alusión tanto a los bienes de dominio público, como a los bienes de dominio privado del Estado, sin embargo éstos últimos serán los únicos a los que nos adentraremos.

### **5. 2 . 1. – LOS BIENES DEL ESTADO**

Los bienes del Estado se encuentran clasificados en bienes de dominio público y en bienes de dominio privado. De acuerdo con el orden legal son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, y tales bienes serán regidos por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto no esté determinado por leyes especiales (artículos 765 y 766 del Código Civil para el Distrito Federal).

Según el artículo 767 del ordenamiento antes señalado, los bienes de dominio del poder público se dividen en:

- bienes de uso común,
- bienes destinados a un servicio público, y
- bienes propios.

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; la diferencia es que los primeros son inalienables e imprescriptibles, siempre y cuando no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados (Art.768 del Código Civil para el Distrito Federal).

De manera conjunta con el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, se encarga establecer diferentes disposiciones que rigen el patrimonio del Estado; así, de acuerdo con artículo 1° de la misma, el patrimonio nacional se compone de:

- I.- Bienes de dominio público de la Federación, y
- II.- Bienes de dominio privado de la Federación.

Como ya señalamos anteriormente, y para efectos de la presente investigación únicamente llevaremos a cabo el estudio de los bienes del dominio privado de la Federación, sin embargo, y con el objeto de identificar la diferencia entre unos bienes y otros, estableceremos a continuación las características atribuidas a los bienes de dominio público:<sup>120</sup>

- a) Pueden formar parte del patrimonio de poder público en cualquiera de sus tres niveles: federal, local o municipal;
- b) Su incorporación, desincorporación o cambio de destino, requiere de un procedimiento especial de derecho público;
- c) Son imprescriptibles;
- d) Son inalienables;
- e) Son inembargables;
- f) Pueden ser concesionables;

---

<sup>120</sup> RAFAEL BIDE MARTÍNEZ MORALES RAFAEL I. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CURSO. 2ª ed. Ed. HARLA. MÉXICO. 1991 p.54.

- g) Existe un régimen especial de infracciones y sanciones tendientes a protegerlos.

Tomando en consideración a los elementos integrantes del patrimonio, hemos dicho que además de los bienes encontramos a los derechos, como parte integrante del patrimonio activo del Estado, pudiendo ser titular de derechos de contenido económico, usualmente regulados por el derecho privado, y entre ellos se encuentran: las servidumbres, patentes de invención, marcas, derechos de autor, participaciones en sociedades y asociaciones, así como de derechos sucesorios.<sup>121</sup>

#### **5. 2. 1. 2. - BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO<sup>122</sup>**

Los bienes de dominio privado de la Federación, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales son:

- a) Las tierras y aguas que no sean de uso común, enajenables a particulares.
- b) Los nacionalizados a asociaciones religiosas y no destinados a culto público. Aquí quedan comprendidos los bienes pertenecientes a corporaciones religiosas de forma directa o por interpósita persona y cuya finalidad no sea la en enseñanza o propagación de laguna religión.
- c) Bienes declarados vacantes; y de acuerdo con el artículo 785 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación en toda la República, son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

---

<sup>121</sup> IBIDEM. p.48.

<sup>122</sup> IBIDEM. p.57

- d) Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la Federación.
- e) Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión.
- f) Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, y de igual forma los que adquiera en el extranjero;
- g) Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular. Previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (misma que deberá determinar, cuáles son los bienes inmuebles que pueden llegar a cumplir los objetivos señalados en el párrafo anterior y que por su naturaleza, sirvan para resolver los problemas de habitación popular, de reservas territoriales o de regularización Transitorio 84-2 LGBN).

Con excepción de las tierras y aguas enajenables a particulares (que se registrarán siempre por la legislación federal de tierras, bosques, aguas y demás especiales), los bienes de dominio privado, estarán sometidos en todo lo no previsto por la Ley General de bienes Nacionales, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y en las materias que dicho Código no regule, se estará sujeto a las disposiciones de carácter general, de policía y de desarrollo urbano correspondientes. (Artículo 6° de la Ley General de Bienes Nacionales).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **5. 2. 2. - EL DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO**

De acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Bienes Nacionales, los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos al servicio público de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y municipales, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I.- Transmisión de dominio a título oneroso y gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas.

II.- Permuta con las entidades paraestatales o con los Gobiernos de los Estados y Municipios, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III.- Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal;

IV.- Donación en favor de los Gobiernos de los Estados o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;

V.- Arrendamiento, donación o comodato en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

VI.- Enajenación a título oneroso, en favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y

VII.- Enajenación o donación en los demás casos en que se justifique en los términos de esta ley.

### **5. 2. 3. - LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO**

Existen ciertos medios jurídicos que permiten al Estado incorporar a su ambiente de actividad directa algunos bienes y comportarse con éstos como verdadero dueño. El Estado adquiere bienes tanto por vía de derecho privado como por vía de derecho público, según actúe como particular o bien haga uso de su carácter de ente soberano. Así tenemos que el Estado estará adquiriendo bienes por vía de derecho privado cuando reciba un legado o una herencia, realice contratos de compra-venta, comodato, donación o bien mediante la prescripción, accesión, etc.<sup>123</sup>

Un dato importante a tomar en cuenta para efectos del presente estudio es que los inmuebles del dominio privado del Estado son imprescriptibles. y que tratándose de bienes muebles, éstos pueden prescribir a favor de particulares duplicándose los plazos que para este medio establece el derecho civil. De igual forma, los bienes del dominio privado del Estado son inembargables (artículo 60 de la Ley General de Bienes Nacionales) y admiten toda clase de contratos (artículo 71 de la Ley General de Bienes Nacionales), excepto la donación y el comodato, que solo podrán celebrarse: tratándose de la primera, única y exclusivamente en favor de los gobiernos de los estados o de los municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social; y tratándose de cualquiera de los dos contratos, siempre y cuando sean celebrados en favor de entes privados que realicen actividades de interés social, sin propósitos de lucro.

Si bien es cierto que por principio a los bienes del dominio privado del Estado les es aplicable el derecho común, pudiendo celebrar en base a los mismos contratos regulados por normas de derecho privado sin tener una protección especial en el orden jurídico, los bienes de dominio privado del Estado, además deben someterse a un marco normativo de índole administrativo, atendiendo así por ejemplo, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; la Ley de Adquisiciones,

<sup>123</sup> IBIDEM, p. 58.

Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, al Presupuesto de Egresos de la Federación, La Ley General de Bienes Nacionales, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles.<sup>124</sup>

### **5. 3. - CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO CELEBRADOS POR EL ESTADO<sup>125</sup>**

La incursión del Estado en actividades que antes estaban reservadas de manera exclusiva a los particulares, así como la propia necesidad de acogerse a normas de derecho privado en sus relaciones con la población, ha planteado la problemática de dilucidar si el Estado cuando se relaciona en un plano de "igualdad" con los ciudadanos, por ejemplo, con motivo de una compraventa, lo hace ostentándose como un simple particular y, por tanto como persona jurídico colectiva de derecho privado, o bien lo hace sin despojarse de su investidura de ente sujeta al derecho público.<sup>126</sup>

Existen relaciones entre el Estado y los particulares, en que aquel, aparentemente despojándose de su poder soberano, habrá de recurrir a concertar determinados pactos para producir, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. De esta manera, encontramos que puede haber contratos celebrados por la administración pública, los cuales son regulados por el derecho privado. En ellos el Estado cuenta con determinadas ventajas respecto al particular, ya que no le son aplicables el procedimiento de ejecución ni las vías de apremio. Tenemos entonces que entre los contratos sujetos a derecho privado que celebra el estado encontramos los siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>124</sup> IDEM.

<sup>125</sup> IBIDEM. pp.121-126.

<sup>126</sup> IBIDEM. p.32.

### **5. 3. 1. - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

Se Celebra teniendo como objeto los bienes de dominio privado de la Federación; o bien, bienes que los particulares arriendan al Estado. No obstante que aparece un contrato típico regulado por el derecho privado, la Federación tiene que acatar ciertas normas dictadas en materia de arrendamiento como los acuerdos acerca de inmuebles arrendados por la administración pública federal, de igual modo a la justipreciación que realiza la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; dicha justipreciación consiste en una valoración del local conforme sus características y zona de ubicación, de lo cual se determinará el precio en que puede ser arrendado el inmueble, precio que no puede ser rebasado por la dependencia que quiere arrendar; en este mismo sentido, los incrementos anuales a la renta mensual deben ser conforme a las disposiciones que regulan a este respecto y, el arrendatario queda sujeto a estas disposiciones de derecho público.

### **5. 3. 2. - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

A esta figura del derecho civil recurren las dependencias y entidades de la administración pública cuando un profesionista va a realizar para ellas alguna tarea específica, y no desea entrar en relación laboral con el poder público. De igual forma es celebrado este contrato cuando la administración pública por razones presupuestales o de organización interna, no considera o no le es conveniente extender nombramiento a alguna persona cuyos servicios requiere.

### **5. 3. 3. - CONTRATOS DE COMODATO Y DONACIÓN**

Como lo señalamos anteriormente, estos contratos son celebrados cuando el poder público desea hacer llegar bienes a instituciones de interés social y de carácter

no lucrativo, así como cuando se trata de traspaso de bienes a los gobiernos locales o municipales.

La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 71, dispone que los bienes de dominio privado de la Federación pueden ser objeto de cualquier contrato, excepto donación y comodato, salvo lo indicado en el párrafo anterior. Siendo esta limitante respetada, pues de lo contrario el contrato sería nulo de pleno derecho.

#### **5. 3. 4. - ADQUISICIONES**

Esta figura se refiere a la compra de objetos de escaso valor y de forma excepcional. Aun así la Administración se sujeta a normas para su adquisición, previstas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles aplicables para la obtención de papelería para sus oficinas. Es importante señalar que la compra debe ser de escaso valor y de forma excepcional, porque de ser usual, se estaría en presencia de un contrato administrativo de suministro.

#### **5. 3. 5. - CONTRATOS DE DERECHO MERCANTIL**

Dentro de esta clase de contratos encontramos al fideicomiso, a los contratos que celebran las sociedades mercantiles de participación estatal, comprendidos en éstos los signados por las sociedades nacionales de crédito.

#### **5. 3. 6. - CONTRATOS DE SOCIEDAD**

Estos contratos se refieren a la constitución de sociedades mercantiles de Estado. Teniendo que de igual forma la expresión contratos de sociedad es utilizada

para designar a los contratos celebrados por una sociedad civil o mercantil, con el fin de desarrollar parte de sus actividades, encontrando como parte de este grupo al *contrato de compraventa*.\*

#### **5. 4. - LOS INGRESOS DEL ESTADO POR VÍA DE DERECHO PRIVADO**

El Estado obtiene ingresos por vía de derecho privado cuando se sujeta a reglas que lo colocan en una situación de relativa igualdad con los propios gobernados. Son ejemplos de ingresos por vía de derecho privado aquellos que provienen de su actividad industrial y comercial mediante empresas públicas, cuando realiza contratos como la compraventa; los que obtiene por regalías derivadas de la explotación de patentes, marcas o derechos de autor; así como los que recibe en calidad de dividendos por acciones en sociedades mercantiles, o bien cuando es beneficiado con un legado. En estos supuestos y en términos generales, la legislación ordinaria será la aplicable aunque siempre habrán reglas que le confieran un trato especial a la intervención del Estado. Los ingresos por vía del derecho privado se pueden clasificar, según la rama jurídica que regule, en: civiles, mercantiles y administrativos.<sup>127</sup>

#### **5. 5. - LA PERSONA MORAL OFICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO**

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley General de Bienes Nacionales, sólo los **Tribunales Federales** serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con **bienes nacionales**, sean de dominio público o de dominio privado.

---

<sup>127</sup> **IBIDEM.** pp.82-83.

El artículo 9° de la Ley de Amparo por su parte establece:

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen *afecte los intereses patrimoniales* de aquéllas.

*Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en la presente ley se exige a las partes.*

Tenemos entonces, que el Estado en defensa de su patrimonio, esta facultado por la Ley para intervenir como parte material en un juicio, en un sentido análogo y como contraparte de un particular gobernado, incluso en el juicio de amparo.

Son personas morales oficiales (como ya vimos anteriormente): el Estado Federal, los Estados y los Municipios.

*Los intereses patrimoniales* de las personas morales oficiales están constituidos por aquellos *bienes propios* que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.<sup>128</sup> La pauta que sirve para determinar en qué consisten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, es la forma en que éstas se comporten frente a cierta categoría de bienes, es la relación de derecho real, equiparable a la correspondiente en la esfera jurídica de los particulares, que media entre aquellos y dichas personas, relación que es de propiedad exclusiva (bienes de dominio privado).<sup>129</sup> El elemento propiedad entre una persona moral oficial y un conjunto de bienes, constituye la base para establecer cuándo se trata de intereses patrimoniales.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> BURGOA op. cit. Supra (63) p.333.

<sup>129</sup> IDEM.

<sup>130</sup> IBIDEM. p.334.

La disposición establecida en el artículo 9° de la ley de Amparo ha sido aplicada en numerosas ocasiones en tesis Jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte, tal y como veremos en el caso siguiente:<sup>131</sup>

“El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica, porque, *poseedora de bienes propios*, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos.”

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, pueden ostentarse como quejas en un juicio de amparo cuando una ley o un acto afecten sus *bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios*, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común.<sup>132</sup>

La doctrina de la doble personalidad del Estado, esta íntimamente relacionada con el precepto en cuestión y de acuerdo con la misma, el Estado cuenta por un lado, con facultades suficientes para actuar en el campo del derecho público, con su carácter de imperio y mando, sin embargo, en otro ámbito, este ente se encuentra igualmente facultado para actuar dentro del derecho privado, despojándose para ello de su carácter impositivo y actuando a la par de un particular.

---

<sup>131</sup> Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 450, que corresponde a las tesis 87 de la Compilación 1917-1965 y 384 del Apéndice 1985, Tesis 146, Materia General. Citada por BURGOA op.cit. Supra (63) p. 335.

<sup>132</sup> BURGOA op. cit. Supra (63) p. 335.

En base a la doctrina de la doble personalidad del Estado, la Suprema Corte sostiene en diferentes tesis, la procedencia del juicio de amparo a favor de este ente, cuando actúa en su carácter de sujeto de derecho privado.<sup>133</sup>

La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado, lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y por lo mismo, no puede promover el juicio de garantías. A esta regla general le ha puesto una excepción el artículo 9° de la Ley de Amparo que dispone: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquéllas". El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral del derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como Poder Público. En la segunda situación obra en las mismas +condiciones que los particulares, estos es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional."

Las personas morales oficiales, que integran la organización administrativa estatal pueden situarse en ciertos casos en la posición de gobernadas frente actos provenientes de otros órganos del Estado, es decir, cuando sus derechos derivados de

---

<sup>133</sup> INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1945, págs. 71 y 72 Segunda Sala. Citado por BUNDOA op.cit. Supra (63) p. 336.

relaciones que no son de supra a subordinación o de gobierno, se afectan por un acto de autoridad, lo que generalmente acontece cuando dichas entidades están legalmente sujetas a un poder jurisdiccional cuyas decisiones deben acatar obligatoriamente. Ello sucede cuando una persona moral oficial es sometida a juicio y defiende en él actos, acuerdos o resoluciones que no son de autoridad por no haber obedecido al ejercicio del jus imperii, o cuando acude a la jurisdicción haciendo valer derechos que por medio de éste no puede hacer respetar sin alterar la relación jurídica de la que tales derechos emanan. En estos casos la persona moral oficial deja de ser órgano de autoridad del Estado que imponga unilateral y coercitivamente sus decisiones al particular, pues tanto éste como aquélla quedan subordinados a la potestad jurisdiccional que vaya a dirimir la controversia que entre ambos se haya suscitado. Por tanto el órgano estatal que conforme a la ley correspondiente ejerza esa potestad, impone sus resoluciones tanto a la persona moral oficial como a su contrincante particular, colocando a ambas partes en la situación de gobernados, ya que una y otro tienen la obligación jurídica de obedecerlas.<sup>134</sup>

Para concluir con este tema, tenemos a continuación diferentes tesis relacionadas con la intervención de las personas morales oficiales en el Juicio de Amparo.

**AYUNTAMIENTOS, CUÁNDO PUEDEN SOLICITAR AMPARO.** El artículo 9º de la Ley de Amparo autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos también de Estado. Ahora bien, si un Ayuntamiento no promueve el juicio de garantías con el

---

<sup>134</sup> BURGEOA op. cit. Supra (63) p. 337.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

carácter de entidad jurídica y en defensa de derechos privados, sino como entidad pública, y para protegerse de un acto que lesiona derechos públicos.<sup>135</sup>

**ESTADO, CUÁNDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL.** El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario entrar también en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible que los órganos del Estado en el juicio de amparo conozcan actos del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder.<sup>136</sup>

**OFICINAS PÚBLICAS, AMPAROS PEDIDOS POR LAS.** El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad, que violen las garantías individuales, las que, como su nombre lo indica,

<sup>135</sup> JURISPRUDENCIA CITADA POR FÉREZ DAYAN ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. Ed. PORRÚA. MÉXICO. 1997. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Solos y Tesis Comunes, pág. 1342. p. 41.

<sup>136</sup> IBIDEM. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Solos y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 808, págs. 1341-1342. p. 41-42.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sólo se otorgan a la persona física o moral, sea privada u oficial, y siempre que ésta actúe en defensa de derechos privados, frente a los abusos del poder público, y no a las oficinas públicas o departamentos de Estado, para protegerse contra otros departamentos.<sup>137</sup>

**PERSONAS MORALES OFICIALES.** Cuando la Nación obra como entidad de derecho privado, porque no está ejerciendo actos propios de soberanía, sino defendiendo derechos patrimoniales, el Ministerio Público Federal tiene personalidad para representarla en el juicio de amparo.<sup>138</sup>

## **5. 6. – LAS PERSONAS MORALES OFICIALES Y LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

En capítulos anteriores hemos llevado a cabo el estudio sobre el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado dentro del mismo, es por ello que en lo conducente trataremos de enfatizar y de explicar en base a diferentes jurisprudencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia, cómo se desarrolla la suspensión otorgada a las personas morales oficiales en el juicio de amparo y la falta de garantías exigidas al otorgarle la misma.

Para iniciar con la presente explicación, comenzaremos recordando nuestro presente tema de tesis que es: "LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL AMPARO, CUANDO LA SUSPENSIÓN ES CONCEDIDA A LAS PERSONAS OFICIALES SIN EXIGIRLES GARANTÍA". Para el estudio del mismo hemos analizado el principio de igualdad procesal (en el capítulo primero, de

<sup>137</sup> IBIDEM. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes*, pág. 1343-1344, p.42.

<sup>138</sup> IDEM. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes*, pág. 1344.

la Teoría General del Proceso); el Juicio de Amparo y su substanciación (capítulos segundo y tercero); la suspensión del acto reclamado (capítulo cuarto) y finalmente, la personalidad jurídica del Estado y su patrimonio (capítulo quinto).

Ahora bien, ya que hemos dejado establecido en el punto precedente, la procedencia de las personas morales oficiales en el juicio de amparo, fundamentada en el párrafo primero del artículo 9º de la Ley de Amparo, nuestro siguiente cometido será el de explicar el segundo párrafo del mismo precepto, el cual establece:

las personas morales oficiales (al acudir al juicio de amparo), estarán exentas de prestar las garantías que en ésta Ley le exige a las partes.

El precepto anterior es a todas luces ventajoso para el Estado, provoca una situación arbitraria, inequitativa y de desigualdad frente al particular gobernado y lo más grave de todo es que es inconstitucional (situación que veremos más adelante).

Este párrafo segundo del artículo 9º, es aplicado en materia de suspensión dentro del juicio de amparo; así, de acuerdo con el artículo 125 de la misma Ley de Amparo, en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si *el quejoso otorga garantía bastante* para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

El artículo 9º en su contexto original no otorgaba ese privilegio a las personas oficiales, y la autoridad judicial no hacía excepción de persona alguna al exigir garantía cuando con la misma se podían ocasionar daños o perjuicios a tercero, fundamentando su exigencia en el artículo 107 f. X Constitucional (que anteriormente era la fracción VI). Sin embargo, fue hasta la adición de un segundo párrafo hecha por el legislador el 5 de enero de 1988, cuando se exento a tales personas, colocándolas en una situación privilegiada frente a los gobernados.

Así con el objeto de demostrar La afirmación anterior, plasmaremos a continuación dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, dictadas antes de la adición del segundo párrafo al artículo 9º, en donde aún se obligaba a las personas oficiales a otorgar garantía en la suspensión (cuando con las misma se pudieran ocasionar daños o perjuicios a tercero).

**PRIMERA EJECUTORIA:** "Como la Constitución Federal, en forma general y categórica, establece la obligación de constituir garantía a todos los quejosos que pidan amparo, y quieran lograr la suspensión del acto reclamado, es incuestionable que aún las personas morales de derecho público que vayan al juicio de amparo prescindiendo de ese atributo y colocándose en el plano que corresponde a un particular, están obligadas a constituir dicha garantía, sin que puedan alegar en contrario, que hay otras leyes que tienen carácter secundario y que eximen al Estado, cuando litiga, de cumplir con su obligación, por que dichas leyes no pueden prevalecer sobre la Constitución. No importa la alegación de que el Estado es solvente para responder de todas sus obligaciones y que por esta razón, no debe obligársele a constituir garantías de ninguna especie, puesto que la solvencia, por sí sola, no exime a nadie de la obligación de dar fianza, cuando la Ley lo exige en forma categórica. De otro modo, bastaría acreditar esa solvencia para liberar de esa carga al obligado, pues entonces se llegaría a la conclusión de que no sólo el Estado, sino cualquier persona moral de derecho público o privado y hasta un particular demuestren ser solventes, no deben llenar esta exigencia, pues si la Constitución, como ley de carácter primario, fundamentalmente estableció la obligación para todo quejoso, de constituir garantías para lograr la suspensión, como donde la ley no distingue nadie debe distinguir, debe prescindirse de la idea de que el Estado es el que está litigando, puesto que sus funciones se desdoblán cuando obra como sujeto de derecho público, y cuando obra como sujeto de derecho privado, y en el segundo aspecto, tiene todos los derechos y todas las obligaciones que un particular y es lógico aceptar que está en la obligación de constituir fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse con la suspensión, cuando defiende sus

intereses patrimoniales." *Semanario Judicial, Quinta Época. Tomo LXXXII, pág. 891.*  
Resuelto el 10 de octubre de 1944.

**SEGUNDA EJECUTORIA:** "Conforme a los artículo 107, fracción VI (ahora fracción X), de la Constitución y 125 de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión de actos reclamados en juicios de amparo, la suspensión debe concederse en todo caso previo al otorgamiento de una garantía, sin que en tales preceptos se haga distinción alguna ni se señalen excepciones de ninguna especie; y como, además, en la realidad de lo hechos, no obstante la notoria solvencia del Estado, el particular tropieza con tales dificultades en que el Estado haya incurrido con motivo de la suspensión del acto reclamado por su representante legal, dificultades que en numerosas ocasiones, hacen nugatorios los derechos adquiridos por dicho particular, ello es un motivo más para exigir que el Ministerio Público, en todo caso otorgue la garantía señalada, sin excepción alguna, los preceptos legales que se han mencionado." *Semanario Judicial. Quinta Época. Tomo XCIX, pág. 555.* Resuelto el 28 de febrero de 1949.

La exposición de motivos en que el legislador justificó a la adición del artículo 9º de la Ley de Amparo, estuvo basada en la solvencia económica del Estado, ya que debe presumirse que el Estado siempre estará en posibilidades de contar con un patrimonio que le permita responder de sus obligaciones sin necesidad de una garantía especial. No obstante, un gran número de especialistas en la materia coinciden en que si bien es cierto que tal adición ahorra enormes cantidades al fisco federal, también lo es que la exigencia de la garantía no debe basarse en la solvencia de las personas, pues de ser así no sólo el Estado es solvente, sino también un gran número de Instituciones Bancarias y de personas particulares, además también es importante señalar que la presumible solvencia del Estado, no garantiza el pago de daños y perjuicios del tercero perjudicado, ya que en las situaciones en que las personas morales han perdido los juicios de amparo, al tercero le ha sido

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

verdaderamente difícil obtener la indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionaron con la suspensión.

A partir de la adhesión, del párrafo segundo del señalado artículo, han cambiado drásticamente las resoluciones de las autoridades judiciales y desde entonces, las personas morales oficiales han quedado exentas de otorgar garantía, a pesar de contravenir las disposiciones establecidas en la Constitución, y prueba de ella son las siguientes tesis jurisprudenciales que en relación al tema establecen:

**LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE SURTA EFECTOS. PETROLEOS MEXICANOS EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, NO ESTA OBLIGADA A GARANTIZAR.-** En el juicio de garantías, la Ley especial es la Ley de Amparo y por ello está colocada en un ámbito de aplicación distinto, respecto de cualquier otra ley por tanto, sus disposiciones deben prevalecer sobre lo que otras establezcan; de tal suerte que, si el *párrafo segundo del artículo 9º*, *exceptúa a ese tipo de personas morales oficiales*, como lo es Petróleos Mexicanos, *de la obligación de otorgar garantía para que surta efectos en su beneficio*, la *suspensión del acto reclamado*; debe acatarse dicha excepción, con independencia de lo que otras leyes determinen al respecto.<sup>139</sup>

El criterio anterior ha sido reiterado a últimas fechas por la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 5/95, visible en la página 63 del tomo correspondiente al mes de mayo de 1995 del Semanario Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

**SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO. EN SU CARACTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTAN EXENTAS DE PRESTAR LAS**

<sup>139</sup> JURISPRUDENCIA CITADA POR TRON PETIT JEAN CLAUDE. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. THEMIS. MÉXICO. 2000. JURISPRUDENCIA 6/95 resuelta en contradicción de tesis 2/94, fallada el 9 de noviembre de 1994, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 86. p. 257.

**GARANTÍAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES.-** De la interpretación relacionada de los diversos preceptos constitucionales y legales que regían el funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito, se concluye que dichas sociedades, al formar parte de la Administración Pública Federal Paraestatal y estar señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como empresas de participación estatal mayoritaria, deben ser consideradas con el carácter de personas morales oficiales y por consiguiente, *exentas de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes.*<sup>140</sup>

De acuerdo con lo anterior tenemos que la intervención de las personas oficiales (el Estado) dentro del Juicio de Amparo, y específicamente en la suspensión del acto reclamado, se manifiesta a todas luces de forma ventajosa y desproporcional con respecto a los particulares, obligando a estos últimos a otorgar las garantías que bajo ciertas circunstancias les son exigibles a las partes, y por el otro, de forma adversa, deslindando a las personas oficiales de esta obligación, que estando en el juicio de amparo, bajo las mismas circunstancias de un particular, la eximen de otorgar tales garantías, trayendo como consecuencia una violación al principio de igualdad procesal de las partes, que es uno de los principios primordiales y rectores de todo proceso.

---

<sup>140</sup> IDEM.

## CONCLUSIONES

1. La Teoría General del Proceso, es la parte de la Ciencia del Derecho Procesal encargada de estudiar los principios, reglas y condiciones mínimas en base a las cuales debe desarrollarse cualquier proceso; ahora bien, de acuerdo con su doctrina, uno de los principios fundamentales e inviolables en todo juicio debe ser EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES, el cual se deriva a su vez de un derecho protegido por la Constitución, que es el de la igualdad de las personas ante la Ley.
2. La aplicación del PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES en el juicio, tiene como función el desarrollo de un proceso apegado a derecho, justo e imparcial, sin ventajas ni favoritismos para ninguna de las partes, evitando así el perjuicio de alguna de las partes.
3. La creación del JUICIO DE AMPARO TUVO COMO INSPIRACIÓN LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS (en contra de los actos de autoridad); sin embargo y contrario a lo anterior, el legislador en la Ley de Amparo, decide extender la procedencia del juicio, facultando incluso a las personas morales oficiales (es decir el propio Estado) para acudir a él cuando las mismas se ven afectadas en sus intereses patrimoniales.
4. La situación anterior origina una CONTRAVENCIÓN AL OBJETO DE CREACIÓN DEL AMPARO, ya que es obvio que las personas morales oficiales carecen de garantías individuales.
5. De acuerdo con la procedencia de las PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO, la condición para que las mismas puedan acudir a él consiste en que el acto o la ley que reclamen, afecte a sus intereses patrimoniales, quedando claro que estos intereses se refieren a los bienes de dominio privado del

Estado, respecto de los cuales se conduce como verdadero dueño a la par de un particular.

6. La doctrina de la **DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO** es reflejada en la procedencia de las personas morales oficiales en el amparo, así de acuerdo con la misma, el Estado tiene la facultad de actuar bajo dos facetas, la primera como autoridad, con facultades de mando y de imperio; y la segunda, como un particular, despojándose de esas facultades de autoridad, participando como un sujeto susceptible de llevar a cabo actos de derecho privado, y es en esta segunda faceta donde el Estado puede acudir al juicio de garantías.
  
7. EL ESTADO además de estar facultado para acudir al juicio de Amparo, se encuentra también **EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA** en los casos en que así lo exija la ley a las partes (párrafo segundo del artículo 9º de la Ley de Amparo). Lo anterior se ve reflejado cuando **EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO** (de acuerdo con el artículo 125 de la misma ley), se exige al quejoso que solicita la suspensión, otorgar garantía bastante para cubrir el pago de daños y perjuicios que al tercero pudiera ocasionarle con la misma. De lo anterior podemos afirmar que cuando una persona moral oficial siendo quejosa en el juicio de amparo, solicita la suspensión del acto reclamado, no está obligada, como en su caso lo estuviera cualquier particular, a otorgar garantía, aún que con la misma se pueda causar daños o perjuicios al tercero perjudicado en el juicio.
  
8. La Constitución Federal en su **ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X**, contempla a la figura de la suspensión, haciendo exigencia general con respecto al otorgamiento de la garantía, y no exime a persona alguna de otorgar la misma cuando con motivo de la suspensión se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros perjudicados en el juicio. Esta disposición (que anteriormente era la fracción VI), era la aplicada en materia de suspensión para exigir a las personas morales oficiales garantía. Sin embargo con la adhesión del 2º párrafo del artículo 9º de la Ley de Amparo, este

**PRECEPTO CONSTITUCIONAL fue IGNORADO Y CONTRAVENIDO POR EL LEGISLADOR.**

9. En relación con la figura de la garantía en la suspensión, nos encontramos con su rival que es la contragarantía que puede otorgar el tercero en el juicio, misma que como ya dijimos tiene por objeto dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado, a pesar de que el quejoso haya otorgado garantía para obtener tal suspensión. Entonces el problema surgirá cuando nos preguntamos, ¿qué sucede con la contragarantía que quiera otorgar el tercero perjudicado (particular gobernado), en contra de la suspensión otorgada al quejoso (Estado), si la contragarantía es calculada y exigida en base a la garantía que otorgue el quejoso, sabiendo que ésta última no ha sido cubierta, puesto que la persona moral oficial (siendo quejosa) no tiene la obligación de hacerlo?; ¿quiere decir entonces, que además de todo, EL TERCERO PERJUDICADO ESTARÁ IMPEDIDO PARA OTORGAR LA CONTRAGARANTÍA?. Estas preguntas solo podrían ser resueltas en el momento que nos encontráramos en un caso concreto y ahí sería donde podríamos conocer la decisión del juzgador puesto que la Ley no contempla esta situación.

10. En base a todas las reflexiones anteriores podemos afirmar que:

- LA FACULTAD QUE EXIME A LAS PERSONAS OFICIALES DE OTORGAR GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE MANIFIESTA COMO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. Lo anterior se ve reflejado en que siendo contrapartes, el Estado y el particular, no cuentan con las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, puesto que la situación del Estado frente al particular será a todas luces ventajosa.
- El principio de igualdad procesal de las partes es violado en la suspensión concedida a las personas oficiales, puesto que EN SITUACIONES CONTRARIAS, EN LAS QUE ESTAS PERSONAS SEAN LAS TERCERAS

**PERJUDICADAS en el juicio, EL PARTICULAR GOBERNADO COMO QUEJOSO, al pedir la suspensión, SI ESTARÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA para responder de los daños o perjuicios que la persona oficial pudiera sufrir al ser otorgada la misma.**

- **Al acudir la persona moral oficial al juicio de amparo, se presume que lo hace a la par de un particular, sin su investidura de poder, con los mismos derechos y obligaciones que aquél, puesto que actúa en defensa de sus bienes de dominio privado. Por ello la disposición que la exenta de otorgar garantía en la suspensión podemos afirmar que contraviene y viola el principio de igualdad procesal de las partes.**

**11. La falta de garantía exigida a las personas oficiales en la suspensión, no puede estar justificada por argumentos basados en la solvencia económica de las personas oficiales puesto que la Constitución no hace referencia a esta circunstancia para exentar a las mismas, y en tal caso no solo el Estado es solvente, sino también que también pueden serlo los particulares gobernados. Además, si bien es cierto que el Estado cuenta con bienes suficientes para responder de sus obligaciones, también lo es, que respecto de ellos no tiene un dominio pleno, por que no puede disponer de ellos de manera libre puesto que los mismos se encuentran sujetos a una partida presupuestal.**

**12. Finalmente podemos afirmar que si bien es cierto que esta falta de obligación de garantizar ahorra enormes cantidades al fisco, también lo es que los particulares gobernados que han sido contraparte del Estado en un juicio de amparo, han sufrido graves menoscabos, puesto que el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufrieron con la suspensión que le fue otorgada al Estado en el juicio, aún y a pesar de ser el particular el triunfador del juicio, le ha sido casi imposible hacer efectiva la obligación que se derivó del Estado.**

## BIBLIOGRAFÍA

1. BAZDRESCH LUIS. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. CURSO INTRODUCTORIO. 4ª ed. Ed. TRILLAS. MÉXICO, 1992. pp. 171.
2. BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 34ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO, 1998. pp.1094.
3. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO, 1989. pp. 680
4. GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. OXFORD. MÉXICO, 1996. pp.337
5. GÓNGORA PIMENTEL GENARO. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 6ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO, 2001. pp. 199.
6. MARTÍNEZ MORALES RAFAEL I. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CURSO. 2ª ed. Ed. HARLA. MÉXICO, 1996. pp. 316.
7. NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. TOMO II. 5ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO, 1997. pp. 545.
8. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. 73ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO, 1998. pp. 545.
9. OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. OXFORD. MÉXICO, 2001. pp. 351.
10. PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO, 1997. pp. 907.
11. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. 26ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO, 1995. pp. 537.
12. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. 27ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO, 1996. pp. 505
13. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. THEMIS. MÉXICO, 1997. pp. 589.

14. TRON PETIT JEAN CLAUDE. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. THEMIS. MÉXICO, 2000. pp. 950.

### LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN